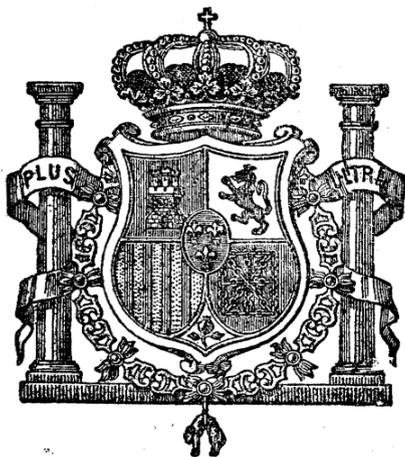


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARRES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que la *Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, al ejecutar la construccion de una de las líneas férreas, tuvo necesidad de hacer un túnel en las inmediaciones de una finca propiedad del Conde de Morata y de Argillo, y de desviar el rio Jalon, haciendo además en otra finca del mismo interesado, y en toda la confrontacion del cauce de dicho rio, un muro de mampostería para evitar que las aguas causaran desprendimientos de tierras:

Que en las avenidas ordinarias, y de resultados de dichas obras se inundaban las propiedades colindantes al rio, como tuvo lugar en el dia 28 de Agosto de 1880; pues comprimidas las aguas en el punto en donde se desviara aquel, é impulsadas á la vez por las que penetraban y salian en el túnel ántes indicado, produjeron la pérdida de tierras y cosechas, causando daños en las dos fincas ántes expresadas del Conde de Morata y de Argillo:

Que fundado en los hechos expuestos, el referido Conde acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de Noviembre de 1880 con una demanda en juicio civil ordinario contra la *Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, para que se le obligase á reponer el muro de sostenimiento arrastrado por las aguas del Jalon, y que ántes construyó en la finca del demandante para salvarla del perjuicio que la amenazaba al desviar el rio, y se la condenase á indemnizarle de la pérdida de la cosecha y demás daños que se le habian ocasionado el 28 de Agosto de aquel año, y además las costas:

Que emplazada en forma la *Compañía demandada*, el Director de ésta, D. Cipriano Segundo Montesino, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera al Juzgado de inhibicion, como así en efecto lo hizo en 20 de Diciembre de 1880, fundándose en que no puede hacerse en las obras la más pequeña variacion sin que el Gobierno la declare necesaria y conceda la autorizacion para ello, y si la jurisdiccion ordinaria declarase el derecho al abono de los perjuicios, pareceria inculpar á la *Compañía de la mala construccion del muro*, é implicitamente se reformaria éste para evitar nuevos perjuicios; en que las obras de las líneas férreas son obras públicas, y procede por tanto solicitar el abono de los perjuicios ocasionados por las mismas ante la Administracion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, ó la de 10 de Enero de 1879, siendo las resoluciones que se dicten reclamables en via contencioso-administrativa, segun se ha declarado en decision de 4 de Febrero de 1863; en que la *Compañía* no tema el dominio absoluto en la línea, porque trascurridos 99 años el Estado es dueño de la misma; en que el

Conde de Morata no reclamó en tiempo oportuno contra las condiciones de las obras, que fueron aprobadas y recibidas por el Gobierno ántes de abrirse dicha línea á la explotacion, sin que haya podido ni pueda la *Compañía* hacer por sí la más pequeña alteracion, siendo inevitables por ésta los efectos de las avenidas de los rios en las proporciones de la del Jalon en el dia 28 de Agosto último; por lo cual, de reclamarse los perjuicios ante la jurisdiccion ordinaria, ésta podria censurar las obras de la Administracion pública, resultando de aquí un conflicto entre las Autoridades de estos dos órdenes; en que á evitar estos conflictos tienden las facultades concedidas á los Gobernadores por el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para suscribir competencias cuando entiendan corresponderles un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial:

Que personada en autos la parte demandada, presentó en 22 de Diciembre próximo pasado un escrito proponiendo la declinatoria de jurisdiccion del Juzgado, y que se remitieran los autos al Gobernador de la provincia:

Que tramitado el incidente de competencia con arreglo á las disposiciones vigentes, el Juez dictó auto motivado sosteniendo su jurisdiccion; y apelado por la *Compañía demandada* para ante la Superioridad y declarado por ésta desierto el recurso por no haberse personado, á sostenerlo la parte apelante, quedó firme el auto del inferior:

Que comunicada la resolucion judicial al Gobernador, despues de oír esta Autoridad á la Comision provincial, y de acuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir al Juzgado, se limitó á citar las leyes de 17 de Julio de 1836 y 10 de Enero de 1879 (sin determinar ningun artículo expreso de los mismos), y los artículos 286 de la ley orgánica del Poder judicial y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y una decision de competencia:

2.º Que segun la jurisprudencia constante, explicando el expresado art. 57 del reglamento anteriormente citado, no queda cumplido el precepto que en el mismo se establece con sólo citar las leyes ó reglamentos de una manera general, sino que es necesario, cuando aquellos contienen varias disposiciones, determinar expresa y concretamente el artículo ó disposicion que atribuye el conocimiento del negocio á la Administracion:

3.º Que es también jurisprudencia constante que no puede estimarse como texto de la disposicion legal que atribuya el conocimiento de un asunto cualquiera á la Administracion, la resolucion que se haya dictado en un caso concreto, ni los artículos de la ley orgánica del Poder judicial y del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que sólo se refieren á las facultades de los Gobernadores para promover contiendas de competencia á los Tribunales ó Juzgados ordinarios ó especiales:

4.º Que no ha cumplido, por lo tanto, el Gobernador con el precepto reglamentario de que queda hecho mérito al requerir de inhibicion al Juzgado en el asunto que ha dado lugar á esta competencia, constituyendo esta infraccion un vicio en el procedimiento que impide la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz decretada por V. S., en 22 de Noviembre pasado ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz, acordada por el Gobernador de Almeria:

Considerando que en 21 de Junio pasado se dictó una Real orden, de conformidad con el informe emitido por esta Seccion, declarando que no habia lugar á resolver en el fondo respecto de la primera suspension del mismo Ayuntamiento que decretó el referido Gobernador, y mandando que éste instruyera expediente para exigir la responsabilidad que procediera, sin perjuicio de que continuaran los Concejales en el desempeño de su cargo:

Considerando que no debe suspenderse por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas ántes de haber vuelto al ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata, tuvieron lugar ántes de haberse acordado la primera suspension:

Considerando que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento, en vista del expediente cuya instruccion se previno al Gobernador, no ha de consistir en la suspension gubernativa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, incluyéndole los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos decretada por V. S., con fecha 22 de Noviembre último dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Campillos, acordada por el Gobernador de Málaga:

Considerando que por Real orden de 17 de Mayo último, de conformidad con el parecer de esta Seccion, se alzó la suspension impuesta por primera vez á la expresada Corporacion, si bien se previno al Gobernador que instruyera expediente para que, probados los abusos que se mencionaban, se exigieran las responsabilidades debidas:

Considerando que no se debió suspender por segunda vez á un Ayuntamiento por faltas cometidas ántes de haber vuelto á ejercer sus cargos los Concejales suspen-

sos; pues de lo contrario se haría indefinida una corrección gubernativa cuya duración establece la ley:

Considerando que los hechos en que se fundó el Gobernador para dictar la providencia de que ahora se trata tuvieron lugar antes de haber acordado aquella Autoridad la primera suspensión:

Considerando que el expediente en que resultan los hechos motivo del segundo decreto del Gobernador es el formado por el Ayuntamiento interino, y no el que á dicha Autoridad se instruyera:

Considerando, por otra parte, que la responsabilidad que se ha de exigir en su caso al Ayuntamiento en vista del resultado del expediente, no ha de consistir en la suspensión gubernativa.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de las cartas oficiales de V. E. números 469, de 12 de Marzo; 1.047, de 13 de Junio; 567 y 1.046, de 1.º de Abril y 9 de Junio respectivamente; y 723, de 3 de Mayo, fechadas todas en el corriente año, las cuales se contraen á asuntos relativos á la situación de los patrocinados existentes en esa isla; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver las cuestiones á que hacen referencia las citadas cartas oficiales en la forma que á continuación se expresa:

1.º El decreto de ese Gobierno general de 15 de Setiembre del año próximo pasado, que dispuso que sólo se considerase incurso en la pena de pérdida de patronato por falta de puntualidad en el abono del estipendio á los patrocinados el patrono que dejare de satisfacerles la mensualidad dentro de los 15 primeros días siguientes al del vencimiento de la misma, y la Real orden de 14 de Diciembre último que declaró que el expresado plazo se entendiese comenzaba á correr desde la época en que el patrocinado reclamase los salarios devengados y no satisfechos, quedarán sin efecto, por ser contrarios á la ley de abolición de la esclavitud y á su reglamento; y se dispone al mismo tiempo que, según los artículos 4.º de la ley y 31 del reglamento, el pago del estipendio destinado á retribuir el trabajo de los patrocinados ha de ser mensual y hacerse en el primer día, sea ó no feriado, siguiente al vencimiento del mes; y que conforme al art. 7.º de la ley y 34 del reglamento, justificado debidamente que se faltó al pago, procede considerar incurso al patrono en la pérdida de sus derechos, á cuyo efecto, en cumplimiento del artículo 15 de la ley, deberán las Juntas de patronato y el Ministerio fiscal girar visitas mensuales en averiguación de si los patrocinados tienen alguna queja, bien sea formulada por ellos mismos, ó por cualquier otro medio, sobre el abono del estipendio que les está señalado.

2.º Se aprueba la resolución de ese Gobierno general de 10 de Diciembre próximo pasado, por la que se declaró que al prescribir el art. 11 del reglamento que los patrocinados serán representados por el Síndico Vocal de la Junta cuando en cualquier Tribunal ejerciten derechos contrarios á los del patrono, no se refiere á los recursos de los artículos 6.º y 9.º, para los cuales tienen los patrocinados personalidad propia.

3.º Quedará sin efecto otra resolución de ese Gobierno general de 1.º de Abril último, disponiendo á consecuencia de la falta de puntual asistencia de la mayor parte de los Vocales de la Junta central protectora de libertos, que esta pueda tomar acuerdo con la asistencia de cinco Vocales y del Vicepresidente; y se autoriza á V. E. para aplicar al caso la Real orden de 9 de Mayo último, dictada sobre la asistencia á todas las sesiones de los individuos de las Juntas provinciales y locales de patronato; debiendo tener presente V. E. sobre el punto que consulta en su carta oficial, ya citada, de 9 de Junio, relativa á la conveniencia de que cesen las antiguas Juntas de libertos que, independientemente de lo que pueda considerarse comprendido en el art. 2.º de la ley de 13 de Febrero de 1880, las Juntas de libertos tienen obligaciones propias consignadas en la ley de 4 de Julio de 1870 y en el reglamento de 5 de Agosto de 1872, y por tanto no procede su cesación.

Y 4.º Respecto á los particulares sobre que versa la carta oficial de V. E. de 3 de Mayo antes mencionada, S. M. ha visto con satisfacción lo dispuesto por V. E. á

propósito de tres de los puntos comprendidos en el acta de la sesión celebrada en 10 de Febrero de este año por la Junta de Patronato de Santiago de Cuba, cuyos tres puntos se refieren: primero, á haber notado en dicha acta que algun perito valoró los servicios de una patrocinada en 300 pesos, en contravención á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, por lo cual ha dictado una circular para que este abuso no se repita; segundo, á que apareciendo que la Junta había negado su completa libertad á un individuo que la reclamó, fundado en que se le había expedido y recogido después cédula de libre, dispuso que inmediatamente se le restituyese al estado de libertad, así como á otro que se hallaba en caso análogo, y tercero, á la autorización concedida por dicha Junta á un patrono para descontar de los salarios de una patrocinada los jornales que había percibido en cierta época en que, siendo esclava, estuvo acomodada por su cuenta, ignorándose su paradero, en vista de lo cual hizo V. E. saber al Gobernador de Cuba que ni la ley ni el reglamento autorizan dicho descuento, y que ya está previsto qué penas pueden imponerse á los prófugos; siendo la voluntad de S. M. el REY que complete V. E. su acuerdo respecto á este último punto, ordenando á la mencionada Junta que modifique, con arreglo á éste, su anterior resolución, y que en virtud de las facultades que tiene señaladas por Real decreto de 9 de Junio de 1878 el alto cargo que desempeña V. E., llame á sí el expediente incoado (de que trata el acta ya referida), con motivo de la reclamación producida por la patrocinada Jacinta, de D. Leandro Calderin, en queja de malos tratamientos por parte de su patrono, y de que éste no le abona las cantidades que le corresponden como coartada, ni la satisface el estipendio prevenido por la ley; y examinándolo detenidamente, cuide de que se administre justicia. También deberá tenerse presente, para los casos análogos, que la expresada Junta no se ajustó á la ley, encomendando el menor Tomás al Maestro Valverde, sino que debió oficiar al Juez de primera instancia á fin de que le proveyese de un curador.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos, recomendándole al mismo tiempo la conveniencia de publicar todas estas resoluciones en circular dirigida á los Gobernadores de esas provincias, encargándoles que den traslado de ellas á las Juntas provinciales y locales, y que cuiden de que tengan la mayor publicidad posible entre las personas á quienes afecta el patronato. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 584, fecha 5 de Abril del corriente año, por la que remite á este Ministerio el expediente promovido acerca de la inteligencia y aplicación del art. 9.º del reglamento de 8 de Mayo de 1880 para la ejecución de la ley de 13 de Febrero próximo anterior; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que los artículos 6.º y 9.º del reglamento de 8 de Mayo de 1880 para la ejecución de la ley de 13 de Febrero próximo anterior sobre abolición de la esclavitud en la isla de Cuba, se modifiquen, quedando redactados en los términos que á continuación se expresa:

Art. 6.º Las Juntas locales tendrán idénticas atribuciones que las provinciales, pero podrá en término de 15 días apelarse á éstas contra los acuerdos de las primeras; en la inteligencia de que trascurridos los 15 días sin haberse interpuesto la apelación, los acuerdos se entenderán firmes, y serán ejecutivos á los 30 días de la notificación á los interesados, si en este plazo no se hubieren entablado los recursos á que se refiere el art. 9.º

Art. 9.º Contra las decisiones de las Juntas provinciales podrán las partes interesadas, dentro de los 30 días siguientes al de la notificación, entablar los recursos judiciales ó contencioso-administrativos que sean procedentes. A la terminación del plazo prefijado, las decisiones de las Juntas provinciales causarán estado; y se tendrán por ejecutivas, si contra ellas no se hubiere entablado ningún recurso.

Cuando los acuerdos de las Juntas locales y las decisiones de las provinciales sean favorables á la libertad, mientras esté pendiente su ejecución de alguna apelación ó recurso, y durante la tramitación de los que se interpongan, estarán obligados los patronos á garantizar, á satisfacción de las Juntas, que si los fallos pendientes ó recurridos llegasen á ser firmes pagarán á los patrocinados los jornales que como hombres libres les correspondan desde el día en que se declaró la completa emancipación; quedando además el patrocinado bajo la protección del Promotor fiscal del respectivo Juzgado para asegurar la integridad de todos los derechos que se les tenga declarados.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cadena de Mugaire y Urdax (Navarra), por Oronoz, Arroyos, Irurita, Elizondo, Arizcum y Maya.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Cadena de Mugaire á Urdax toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos; y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º El tipo máximo para la licitación será el de 2.000 pesetas anuales.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Pamplona.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el

completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la última y Alcalde de Elizondo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apititud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Cadera de Mugaire á Urdax y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Noviembre de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se señala el día 11 de Enero próximo venidero, á las tres de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservacion del firme del trozo de carretera comprendido entre Sarriá y San Andrés de Palomar, que forma parte de la de Cornellá á Fogás de Tordera, bajo el tipo de 4.134 pesetas 25 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará, según los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1853, en esta ciudad y Palacio de la Diputacion, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la misma ó el que haga sus veces, con asistencia del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas se harán de manifiesto en la Seccion de Fomento de la Secretaría de la Diputacion hasta las doce de la mañana del día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 14.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la primera de las condiciones particulares, y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados podrán depositarse desde los 15 días anteriores al señalado para la subasta hasta el fijado para la misma en la Secretaría de la Diputacion. Asimismo podrán entregarse en el propio acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admission, y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate por espacio de 15 minutos licitacion entre sus autores, adjudicándose provisionalmente la subasta al mejor postor; no pudiendo bajar en este caso las mejoras de 25 pesetas una.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas y generales de Obras públicas, han de regir en las de servicio de acopios de materiales para la conservacion del firme del trozo de carretera comprendido entre Sarriá y San Andrés de Palomar, que forma parte de la de Cornellá á Fogás de Tordera.

1.º Para tomar parte en la licitacion ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos provinciales, hasta las doce del día en que tenga lugar la subasta, el 5 por 100 del importe de dicho presupuesto.

2.º Dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate el contratista otorgará la escritura correspondiente, y aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese quedado rematado el servicio para garantía del cumplimiento del contrato.

3.º El contratista deberá comenzar las obras precisamente

dentro de los 40 días siguientes al de la otorgacion de la escritura, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero Jefe de carreteras de la provincia. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria de la Diputacion.

5.º El contratista deberá precisamente tener el frente de las obras una persona inteligente encargada de la direccion de éstas, y se sujetará en la construccion de las mismas obras á las condiciones facultativas y económicas y al presupuesto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero.

6.º El contratista, como la Administracion, quedarán sujetos á las condiciones generales para las subastas de Obras públicas, y á todas las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura, los demás análogos y los de insercion del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID; debiendo aquel justificar el pago de la indicada insercion antes de ser entregada la copia de la escritura que ha de formalizarse para el cumplimiento del contrato.

Barcelona 24 de Noviembre de 1881.—El Vicepresidente, Presidente accidental, Manuel Planas y Casals.—El Secretario, Teodoro Llavallol.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputacion provincial de Barcelona para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de materiales para la conservacion del firme del trozo de carretera comprendido entre Sarriá y San Andrés de Palomar, que forma parte de la de Cornellá á Fogás de Tordera, bien peneado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion del servicio por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente la cantidad por la que se comprometo á ejecutarlo; advirtiéndole que será desechada toda proposicion en la que no se determine así la cantidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DIA 7.

- Núm. 74 Manuel Castellano.—Villamanta.
- 75 Romero y Vicente.—Carabanchel.
- 76 Antonio Torralbo.—Luque.
- 77 Pedro Abad.—San Estéban.
- 78 Fernando Belico.—Valencia de Alcántara.
- 79 Angel Cabronero.—Zaragoza.
- 80 Inocencio Gutierrez.—Cabezón.
- 81 Fernando Cid.—Puente de Vallecas.
- 82 Lucio Molinero.—Valladolid.
- 83 Jacinto Fragua.—Cartagena.
- 84 Vicario general.—Toledo.
- 85 Antonio Madrazo.—La Gineta.
- 86 Angustias Garcia.—Espejo.
- 87 Antonio Diaz.—Lozoya.
- 88 Balbino Zarranz.—Pamplona.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos interesados se ignora su domicilio.

- Núm. 94 José Sanchez.
- 95 Domingo Trides.
- 96 Santiago Montero.
- 97 Clemence Legros.
- 98 José Soldesilos.
- 99 José Tomás.
- 100 Ibero.
- 101 Francisco Lopez.
- 102 Faustino Grau.
- 103 P. Mendoza.
- 104 D. Dominguez.
- 105 Luis Pascual.
- 106 J. Suarez.
- 107 Benito Peinado.
- 108 Justo Rodriguez.
- 109 Feliciano.
- 110 Francisco Santa María.
- 111 Blas Gonzalez.

Madrid 7 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 8.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Bornegal.....	Mayor, 8.
Prdon.....	Juan Taladrí.....	Jacometezo, 7, tercero
Londres.....	Colibert.....	Hotel Paz.
Ferrol.....	Dolores Mendez.....	Almirante, 14.
Pontevedra.....	Francisco del Villar	Alealá, 10.
Paris.....	Salomon.....	San Pedro, 9.
Idem.....	Simeon Oya.....	Libertad, 41.
Coruña.....	Manuel Moreno.....	Luchana, 7, tercero.
Badajoz.....	Juan Tovar.....	Alealá, 12, segundo.
Valladolid.....	Elena Jimenez.....	San Pedro, 40.
Málaga.....	Concha Torreglosa	
	de Gomez.....	Barco, 1.
Cartagena.....	Cristina Martinez..	Leganitos, 52, segun-
		do izquierdo.
Alicante.....	Fidela Dominguez..	Sin señas.
Burgos.....	Gregorio Gorzurio..	Idem.
Zaragoza.....	Concepcion Viuda	
	Jinez.....	Aduana, 23, segundo.
Coruña.....	Concepcion Santis-	
	téban.....	Almirante, 18.
Palmá.....	García.....	Sin señas.

Madrid 8 de Diciembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, el Director de servicio, Tomás Soler y Ripollis.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública subasta las obras que son necesarias en las cubiertas contiguas al polvorin del cuartel de Infantería de Marina, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que seguidamente se insertan, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general, se anuncia al público para que las personas que deseen presentar ofertas puedan verificarlo ante la Junta que se designe en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, las cuales se reunirán el día 28 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Cartagena 11 de Noviembre de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta las obras que hay que ejecutar en las cubiertas contiguas al polvorin del cuartel de Infantería de Marina, en los muros donde se apoyan dichas cubiertas y de los estribos á construir para el sostenimiento de los muros laterales de la nave central, con arreglo al unido presupuesto, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Mayo último.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Deberá emplearse dentro de las 48 horas de haber sido calcinado el yeso que se use para muros, bovedillas, repellos y enlucidos.

2.º La cal que se use en los muros será crasa obtenida con leña, y por la extincion ha de aumentar el volumen en un doble por lo menos, teniendo siempre la misma consistencia.

3.º La arena será de rambla entrefina y terciada.

4.º Los ladrillos que se gasten en los muros y bovedillas tendrán 0'28 X 0'14 X 0'04 metros, siendo gruesos, y los delgados tendrán las mismas dimensiones de ancho y largo y 0'022 grueso, estarán todos bien cocidos interiormente, serán duros, de grano uniforme y de igual resistencia en todas sus partes, han de dar por un ligero choque un sonido claro y vibrante, y no tendrán hendiduras ni huecos.

5.º El agua que se use en las mezclas será dulce en lo que permite la localidad.

6.º La madera usada en las viguetas será de la especie de pino-tea.

7.º El minimum de escuadría de las viguetas será de 0'20 X 0'25.

8.º No se podrá usar material alguno que antes no se haya reconocido y recibido por el Ingeniero inspector.

9.º El contratista se obligará á no separarse de las reglas fijadas en este pliego, y á las que el Ingeniero adopte más adelante en el orden y ejecucion de los trabajos.

10.º La obra deberá empezarse dentro de los 15 días de la adjudicacion de la subasta, y ha de quedar terminada en 30 días laborables.

11.º El precio tipo para la subasta es el de 3.364 pesetas 52 céntimos que arroja el unido presupuesto.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

12.º La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en Madrid por el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, y las proposiciones se presentarán á las expresadas Juntas en pliego cerrado, con sujecion al modelo que se acompaña, y las rebajas que se hagan ó las á que pueda dar lugar en su caso la licitacion oral, serán expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la marcada en este pliego de condiciones.

13.º Si fuere necesario verificar la licitacion oral de que trata la cláusula anterior, debe entenderse que renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion provisional. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden preferente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.

14.º Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y acreditar con la presentacion de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 168 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo ser precisamente en metálico si la imposicion se verifica en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza.

15.º Para responder al cumplimiento del contrato se depositará en la propia forma que establece la condicion anterior la cantidad de 336 pesetas.

16.º El contratista dará principio á las obras dentro de los 15 días, contados desde el en que se le comunique la adjudicacion del remate; y de no hacerlo así sufrirá la multa de 20 pesetas por cada día de demora. Igual multa se le impondrá si no la termina en el plazo de 30 días laborables, contados tambien desde que se le comunique la citada adjudicacion, cualquiera que sea la fecha en que la comience. Si el retraso en cualquiera de ambos casos excediera de 40 días, se rescindirá el contrato con adjudicacion de la fianza á favor de la Hacienda, y subsistencia de las multas impuestas, abonándose al contratista el importe que, á juicio de la comision que tratará la cláusula siguiente, represente la obra que ha ejecutado.

17.º Independientemente de cumplimentarse lo prevenido en la cláusula 8.ª y 9.ª, cuando se tenga por conveniente pasará una comision que se nombrará al efecto por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan general del Departamento á inspeccionar las obras con facultad de paralizarlas, si los materiales no lleneasen las condiciones requeridas, ó no se verificasen con arreglo á lo estipulado; en la inteligencia de que la suspension de los trabajos por este motivo no dará lugar á que se prorogue el plazo en que deban terminarse.

18.º Terminada que sea la obra, la comision de que trata la cláusula anterior pasará á reconocerla, y si está á satisfaccion de los funcionarios que compongan aquella, expedirán al contratista certificado de haber cumplido su compromiso, cuyo documento presentará el interesado al Sr. Intendente del Departamento á fin de que sea satisfecha la cantidad á que ascienda el servicio de que se trata, á cuyo efecto se expedirá por quien corresponda el oportuno libramiento, bien á cargo de la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, ó bien al de la Caja de la Administracion económica de cualquier provincia donde exista Ordenacion de Pagos de Marina de la comprension de este Departamento, según convenga al contratista, cuya circunstancia habrá de expresar éste previamente.

19.º Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, ó sean los causados en la publicacion de

dad en causa que se sigue de Real orden sobre condiciones y formalidades que se observaran en el acto de filiarse los individuos que presentaban en dicho depósito para servir como soldados en los Ejércitos de Ultramar durante la fecha mencionada; apercibidos del perjuicio consiguiente, caso de no presentarse á lo requerido.

Dado en Santander á 49 de Noviembre de 1881.—Ricardo de Aroca.—Por su mandado, el Escribano, Manuel Blasco.

TARRAGONA.

D. Joaquin Calomarde y Ferrer, Capitan graduado, Teniente Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Guipúzcoa, núm. 87.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallon y regimiento Juan Campins Franqueza, natural de Vilasar de Dalt, provincia de Barcelona, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Agustin de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 18 de Noviembre de 1881.—Joaquin Calomarde.

Juzgados de primera instancia.

GETAFE.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Riesco Sanchez, hijo de Ildefonso y de Justa, soltero, de oficio cajista, bautizado en la parroquia de San Luis de Madrid, y vecino que fué de dicha capital, con domicilio en la calle de San Vicente Baja, núm. 63, piso cuarto, sin apodo, de 49 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, color bueno; y vestía blusa azul, pantalon id., camisa blanca, y calza alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que contra él mismo se ha instruido sobre hurto de una yegua de la propiedad de Lorenzo Perales.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido del referido rematado á mi disposicion.

Dada en Getafe á 9 de Noviembre de 1881.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Maximino Diaz.

JEREZ DE LOS CABALLEROS.

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isabel Pelechon Blanco, vecina de Aceuchal, de 36 años de edad y de estado casada; á un hermano de la misma llamado José María Pelechon Blanco, y á dos sobrinos de los anteriores, nombrados Antonio María y Francisco Santos Pelechon, cuyas señas y circunstancias personales de los tres últimos se ignoran, así como el actual paradero de todos cuatro, para que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles cierta declaracion en la causa que se sigue contra los que resulten autores del robo de dos caballerias mayores de la propiedad de Luis Juan Llavador, vecino de Villanueva de la Serena; apercibidos que de no comparecer les parará los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Jerez de los Caballeros á 8 de Noviembre de 1881.—Bartolomé Gutiérrez.—El actuario, Guillermo Lopez.

LAGUARDIA.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Laguardia de Alava y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que D. Antonio de Llano Ponte y Cienfuegos desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, en el que cesó en 30 de Junio del año último, y á fin de ordenar en su día la devolucion de la fianza que prestó, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del término de seis meses la presenten en este Juzgado.

Dado en Laguardia á 7 de Noviembre de 1881.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

LA RODA.

D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Roman Buena, Escribano de actuaciones que fué en el Juzgado de primera instancia de esta villa desde el 3 de Julio de 1865, en que tomó posesion del cargo hasta el 1869, y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca en este Tribunal dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de prestar cierta declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Roda á 12 de Noviembre de 1881.—Pascual Ibañez y Palao.—Por su mandado, Leandro Escribano y Molina.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se

cita y llama á Ricardo Boix, conocido por el apodo del Comino, apuntador que fué de la compañía dramática que hubo en el Real Sitio de Aranjuez en el mes de Enero del corriente año, así como su esposa, cuyo nombre y apellido se ignora, así como las demás circunstancias personales y actual paradero, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra D. Enrique Parada por raptó de Encarnacion Ayala.

Madrid 8 de Noviembre de 1881.—V.º B.º—Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Perez Luis, natural de San Esteban de Valcarria, provincia de Lugo, soltero, panadero, y de 32 años de edad, que ha vivido en la calle del Espiritu Santo, 27, segundo; sus señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, barba poblada afeitada; y vestía blusa blanca larga, pantalon azul y boina del mismo color, á fin de que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado, Escribanía de Sanchez de las Matas, con objeto de llevar á cabo una diligencia acordada en dicha causa; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y contumaz.

Asimismo se ruega á las demás Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento de su paradero, le detengan y conduzcan á este Juzgado á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo se instruye por hurto.

Dada en Madrid á 8 de Noviembre de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

MADRID.—PALACIO.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Garcia de Sairoza, hijo de Antonio y de Vicenta, de estado viudo, mayor de 23 años, natural de Vivente, partido judicial de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, vecino de esta capital, mozo de caballos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, ó en las cárceles de este partido, para la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y lo dejen en las cárceles de esta capital á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1881.—Francisco Toda.—Ramon Martin Aguilar.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Arzabal Miranda, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 15 dias, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en los estrados de este Tribunal con el fin de hacer efectiva la multa de 60 pesetas que le ha sido impuesta por la Exema. Audiencia del distrito como responsable civilmente en la causa que se ha seguido á su menor hijo Cayetano sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 31 de Octubre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pedro de San Gonzalo, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de Jerez de la Frontera, habitante en la calle de Salado y Cantarería, soltero, vendedor de periódicos, de edad de 28 años, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales y GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado, calle de San Antonio, núm. 22, á fin de ampliar su declaracion indagatoria prestada en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de policia judicial, procedan á la detencion del referido procesado; poniéndolo, caso de ser rhabido, en la cárcel de este partido, á mi disposicion.

Murcia 12 de Noviembre de 1881.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Valentin Solano.

Señas personales.

Estatura alta, pelo castaño claro, cejas al pelo, barba idem, teniendo en la vista derecha una nube y ei ego de la izquierda; viste pantalon y chaqueta de lana oscura, camisa blanca, alpargatas y gorra.

PALMA DE MALLORCA.—CATEDRAL.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Prisiola y Pahues y Nicolás Alfer y Benda, súbditos ita-

lianos, vendedores ambulantes, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Palma 5 de Noviembre de 1881.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Enrique Bonet.

PLASENCIA.

D. Francisco Alvarez Elvira, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia, é interino de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Sanchez y Sanchez, natural de Hervás, vecino de Béjar, sin residencia fija, de estado casado, de 35 años de edad, de oficio guañino, cuyo sujeto fué castigado con piedras por siete ú ocho hombres en la dehesa del Calamoco el dia 9 de Junio último, para que en el término de 40 dias se persone en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 13 de Noviembre de 1881.—Francisco Alvarez Elvira.—De su orden, Luciano María Torres.

SANTIAGO.

D. Bernardo Pereira Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente se cita y llama á un tal José, cuyo apellido se ignora, natural y vecino que se dice ser de Lalin, soltero, de unos 13 años, de pelo y ojos castaños claros, boca y nariz regulares, cara larga y delgada; viste pantalon de tela color blanco, chaqueta de paño de mezcla formando cuadros blancos y negros, y usa gorra de marinero, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la última publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del autorizante á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto de un pañuelo y una mantilla; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, exhorto á todas las Autoridades y más agentes de policia judicial, á fin de que procedan á su captura, poniéndolo seguidamente á mi disposicion, caso de que fuese habido; pues al tanto me obligo en casos iguales.

Dado en Santiago á 9 de Noviembre de 1881.—Bernardo Pereira.—Ante mí, José Cardalda.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad, dictada en causa por daño causado en la noche del 3 de Octubre próximo pasado en sementera de Saina, en el primer cuarto de la dehesa boyal de Coria del Rio, propiedad del finado Antonio Alfaro Pinto, por varias reses vacunas, se cita á los que se crean herederos de aquel, para que en el preciso término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, sitos calle Harinas, núm. 14, para ofrecerles dicha causa.

Y para su debida publicidad se expide el presente.

Sevilla 2 de Noviembre de 1881.—El actuario, José María Naranjo y Mihura.

TAMARITE DE LITERA.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de Tamarite y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Jimenez Malla, hijo de José y Teresa, soltero y de 14 años de edad, sin oficio, natural de esta villa, sin residencia fija, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 dias comparezca en este Juzgado á sufrir 25 dias de detencion en las cárceles del mismo; bajo apercibimiento del perjuicio legal consiguiente, pues así lo tengo acordado en ejecutoria de causa contra Jimenez Malla sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido del referido procesado.

Dada en Tamarite á 10 de Noviembre de 1881.—Arturo Landa.—De su orden, Pedro A. Fernandez.

TOLOSA.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Navas, de ignorado paradero, para que en el término de nueve dias comparezca á este Juzgado á rendir declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por defraudacion á la Hacienda, cuyo sujeto debe encontrarse en Vitoria ó en algun otro pueblo de la provincia de Alava.

Ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nacion y Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado sujeto y su conduccion á las cárceles de este Juzgado.

Dada en Tolosa á 9 de Noviembre de 1881.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azcune.

Señas del procesado.

Estatura regular, color sano, de edad unos 32 años, pelo castaño, ojos garzos, barba poblada, color algo castaño, y viste sombrero negro ancho, elástico de punto, color de chocolate, faja negra, sujetando dicho elástico, pantalon de tela azul liso, camisa blanca, alpargata valenciana, con media blanca.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan

Bautista Gomar Ferrando, Secretario que fué del Ayuntamiento de Ayelo de Rugat, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que estoy instruyendo sobre falsificación de documentos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 3 de Noviembre de 1881.—Antonio Benítez Montenegro.—Jorge Manuel Peral.

D. Antonio Benítez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Perez Danza, conocido por el Pardo, de 50 años, natural de Pueblo Nuevo del Mar, agente que fué de Aduanas, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado, ó en las cárceles Torres de Serranos, á defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre falsificación; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que, si es habido, procedan á su captura y conduccion á dichas cárceles.

Dada en Valencia á 40 de Noviembre de 1881.—Antonio Benítez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Gran Hotel Continental.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Sección del civil y canónico, Notario del Ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. José Flaquer y Fraisser, casado, Catedrático, mayor de edad y vecino de esta ciudad, según cédula núm. 43 de la clase cuarta, expedida á su favor por el Sr. Jefe económico de esta provincia en 26 de Agosto último, se me ha exhibido para testimoniar en forma legal la escritura del tenor siguiente:

D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Sección del civil y canónico, Notario del Ilustre Colegio del territorio de Barcelona con residencia en la capital.

Certifico que ante mí pasó la escritura del tenor siguiente:

Número 473.—En la ciudad de Barcelona, á los 8 de Noviembre de 1881, D. José Flaquer y Fraisser, casado, Catedrático; D. Francisco de Sales Jaumar y Andreu, casado, Catedrático; D. Enrique Carbó y Ferrer, casado, del comercio; D. Antonio Canadell y Prat, soltero, del comercio; D. Felipe Sabadell y Ferrando, viudo, del comercio; D. Eduardo Maristany y Gibert, soltero, Ingeniero de caminos; D. Salvador Badía y Andreu, casado, Médico; D. Joaquín de Cabrol y Pau, casado, propietario; D. Javier Tort y Martorell, soltero, Abogado; D. Celso Xauradó y Rovira, casado, Ingeniero; D. Joaquín Gisvet y Olivas, casado, Abogado; D. Joaquín Badía y Andreu, casado, Abogado; D. Ignacio Pontrodona y Vila, casado, Abogado; D. Mauricio Pons Constantí, casado, del comercio; D. José Morera y Matas, soltero, propietario; D. Antonio Girandier y Monteyts, casado, del comercio; D. Jaime Rivera y Dasgwaens, casado, propietario; D. Rafael Bertran y Mas, casado, del comercio, y D. Luis Ruiz y Quirós, casado, Comandante retirado; todos mayores de edad y vecinos de la presente ciudad, excepto el Sr. Bertran, que lo es de San Pedro de Preñiá, con cédulas expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia, á excepcion de la del Sr. Bertran que lo es por la Alcaldía del citado pueblo, en 26 de Agosto con el núm. 43 de la clase cuarta; en 26 del citado mes con el núm. 170 de la clase quinta; en 13 de Octubre con el núm. 346 de la clase tercera; en 4 de dicho mes con el núm. 423 de la clase quinta; en 26 del propio Octubre con el núm. 405 de la clase tercera; en 6 de Setiembre bajo el núm. 823 de la clase sexta; en 15 de Octubre bajo el núm. 2.731 de la clase sexta; en 5 del propio mes de Octubre con el núm. 8.583 de la clase octava; en 3 del corriente mes con el núm. 980 de la clase quinta; en el día de hoy con el núm. 4.527 de la clase sexta; en 6 de Octubre con el núm. 34 de la clase segunda; en 7 de Noviembre con el núm. 4.280 de la clase sexta; en 1.º de Octubre con el núm. 174 de la clase tercera; en 2.º de Noviembre con el núm. 4.686 de la clase sexta; en este día con el núm. 4.342 de la clase sexta; en 3 del corriente mes bajo el núm. 981 de la clase quinta; en 20 de Setiembre bajo el núm. 6.267 de la clase octava; en 26 de Octubre con el núm. 43 de la clase octava, y en 30 de Setiembre con el núm. 1.275 de la clase sexta; asegurando y apareciendo hallarse todos en capacidad legal para otorgar esta escritura, habiendo determinado crear una Sociedad anónima que venga á satisfacer la urgente necesidad por todos reconocida de dotar á Barcelona de un Gran Hotel que reúna cuantas condiciones de grandiosidad, lujo y esmerado servicio exige la época moderna á los establecimientos de la indicada índole; puestos de acuerdo, previa convocatoria, y representando en junto la totalidad del interés, han venido en llevar á efecto su resolución y darle auténtica forma mediante la presente escritura, por la cual, en uso de la facultad que concede la ley de 19 de Octubre de 1869, otorgan que constituyen la indicada Sociedad bajo las declaraciones, derechos, obligaciones y régimen contenidos en los estatutos siguientes:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DEL GRAN HOTEL CONTINENTAL.

Título, domicilio, duración y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el título de *Sociedad del Gran Hotel Continental*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, con facultad de establecer comités ó delegaciones en otros puntos del Reino ó Ultramar.

Art. 3.º La duración de la Sociedad se fija en 80 años, á contar desde el día de la firma de la escritura de constitucion de la misma.

Art. 4.º El objeto de la Sociedad es el de construir y explotar un gran hotel en Barcelona, montado con arreglo á todos los adelantos introducidos en los primeros establecimientos de esta clase que existen en el extranjero, con facultad de crear otros hoteles en puntos distintos, si así lo acordare la junta general.

Capital social, acciones y obligaciones.

Art. 5.º El capital de la Compañía es de 3 millones de pesetas, representado por 6.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una.

Art. 6.º La emision de estas acciones se hará al tipo par, debiendo abonarse el primer dividendo de 20 por 100 de su valor en los días, horas y sitio que señale el Consejo de administracion.

Los accionistas deberán satisfacer el resto de un plazo mínimo de dos años, no pudiendo exigirseles más que un dividendo del 10 por 100 cada trimestre en los días que fije el propio Consejo.

Art. 7.º La junta general, especialmente convocada en sesion extraordinaria, podrá acordar, á propuesta del Consejo de administracion, el aumento del capital social.

Art. 8.º Todo atraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés del 8 por 100 al año en favor de la Compañía, á contar desde el último día señalado para su pago, sin necesidad de interpelacion ni demanda judicial, requerimiento ni protesto de ninguna clase.

Art. 9.º Trascorridos 15 días desde el último señalamiento para el pago de algun dividendo sin que aquel se haya verificado, la Sociedad, sin necesidad de interpelacion ni demanda judicial, requerimiento ni protesto de ninguna clase, tiene derecho de proceder en pública subasta, con solo la intervencion de Corredor, á la venta de las acciones que estuviesen en descubierto, siendo de cuenta de sus tenedores los gastos y perjuicios que se originen.

Art. 10. Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho, haciéndose pública la caducidad de la accion y nulidad del título que la representaba por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, y serán reemplazados por otros nuevos, que se entregarán á sus adquirentes.

Art. 11. El producto de la venta, deducidos los gastos y perjuicios, quedará en poder de la Sociedad, que con él cubrirá el descubierto del accionista expropiado. Este deberá abonar el déficit, si lo hubiere, y recibirá el sobrante si resultare.

Art. 12. El uso de los medios indicados en los artículos que preceden, no impedirá á la Sociedad ejercer contra los morosos los otros medios autorizados por las leyes.

Art. 13. Cada accion da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios á una parte proporcional al número de acciones en circulacion; entendiéndose que dicho reparto de beneficios se ha de hacer en la forma prescrita en el art. 43.

Art. 14. Toda accion es indivisible, y la Sociedad no reconocerá más que un propietario para cada una de ellas. Si alguna llegare á pertenecer á varias personas, socios de alguna Sociedad en liquidacion, acreedores, herederos, etc., etc., deberá estar representada por un apoderado colectivo que nombrarán los interesados de comun acuerdo, y si ellos no lo hicieren, el Tribunal.

Art. 15. Los herederos, acreedores ó coparticipes de algun accionista no pueden, bajo ningun concepto, pedir la intervencion judicial de los bienes ni valores de la Sociedad ni mezclarse para nada en la administracion de ésta; debiendo atenerse, para ejercitar su derecho, á los estatutos sociales y decisiones de la junta general.

Art. 16. Todas las acciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Barcelona.

Art. 17. En el caso de extravío de una ó más acciones ó desaparicion de las mismas por otras causas, el accionista lo pondrá en conocimiento de la Sociedad para que, previos los anuncios y demás medios de investigacion que ésta crea conveniente, se les pueda expedir duplicados dejando anuladas aquellas.

Art. 18. La posesion de una accion ó la participacion en ella lleva consigo y es prueba absoluta de la conformidad con los acuerdos de la junta general, del Consejo de administracion y de la comision directiva.

Art. 19. Terminadas las obras de construccion y habilitacion del Gran Hotel Continental, ó antes si así lo acuerda el Consejo de administracion, se crearán 6.000 obligaciones de capital, 500 pesetas cada una, de interés 6 por 100 anual, amortizables en un periodo de tiempo que no podrá exceder de 40 años.

Los terrenos, edificios, muebles, objetos y derechos que constituirán el Gran Hotel Continental, así como los rendimientos de toda clase que el mismo produzca, quedarán especialmente hipotecados en garantia del pago de los intereses y amortizacion de dichas obligaciones.

Art. 20. Las 6.000 acciones de la Sociedad serán entonces canjeadas por las obligaciones, á razon de una por una.

Las acciones que no se presenten al canje en los plazos señalados por el Consejo de administracion quedarán anuladas, depositándose en la Caja social, á disposicion de sus tenedores, otras tantas obligaciones.

En reemplazo de las acciones anuladas, cuyos números se anunciarán en los diarios de la localidad, se crearán duplicados.

Art. 21. A los tenedores de las acciones, al verificarse el canje, se les entregarán además de igual número de obligaciones, una accion de beneficio por cada 10 de aquellas.

El resto de las acciones será entregado á D. Antonio Girandier, iniciador y organizador de la Sociedad, para ser repartido entre la *Vitícola de la Corona de Aragon*, los individuos que forman parte del Consejo de administracion de la Sociedad del *Gran Hotel Continental* y los demás que han cooperado á la constitucion de la misma, en la forma y cantidad particularmente convenida entre ellos.

Régimen de la Sociedad.

Art. 22. La Sociedad será regida por la junta general, un Consejo de administracion, una comision directiva y un Administrador.

Junta general.

Art. 23. La junta general, debidamente constituida, ejerce el pleno derecho de la Sociedad, representando á todos los accionistas.

Art. 24. Se celebrará anualmente en Barcelona y dentro del mes de Marzo junta general de accionistas, y además podrá reunirse ésta cuando así lo acuerde el Consejo de administracion, por sí ó á peticion de un número de accionistas que represente, cuando ménos, la quinta parte del interés social.

Art. 25. Para tomar parte en la junta general deberá el accionista depositar, con 10 días de antelacion por lo ménos, en la Caja de la Sociedad un número de acciones que no baje de 50.

Art. 26. Cada 50 acciones dan derecho á un voto en la junta general.

Art. 27. El accionista que verificado el depósito de las acciones no pueda asistir á la junta general, puede delegar su derecho á otro accionista que lo tenga de asistencia.

Art. 28. Los que posean ménos de 50 acciones pueden reunirse con otros para completar este número, delegando en uno de ellos ó en otro accionista, su derecho de asistencia.

Art. 29. La convocatoria para las juntas generales se verificará con la anticipacion que el Consejo considere oportuno, siempre que no sea menor de 15 días, insertándose los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora despues de la señalada para su celebracion, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes.

La extraordinaria, en su primera convocatoria, no tendrá lugar si no concurren por lo ménos la representacion de la mitad más una de las acciones emitidas.

Si convocada por primera vez junta general extraordinaria no concurren esta representacion media hora despues de la fijada para reunirse, se dará por intentada, y el Consejo de administracion procederá inmediatamente á segunda convocatoria para dentro de 15 días. El aviso deberá preceder de seis días al de la nueva reunion, que quedará debidamente constituida, siendo válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de las acciones representadas.

Art. 30. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Nombrar los individuos que deban llenar las vacantes del Consejo de administracion, salvo lo establecido en el artículo 40.

2.º Resolver sobre las proposiciones presentadas por el Consejo de administracion ó por los accionistas, mediante que respecto de estas hayan precedido los requisitos expresados en el artículo 33.

3.º Aprobar, si há lugar, los balances anuales y cuentas que le presente el Consejo de administracion.

4.º Aprobar, si há lugar, la distribucion de beneficios propuesta por el Consejo, con arreglo á lo que dispone el artículo 33, y acordar pagos ó desembolsos imprevistos.

5.º Conceder al Consejo autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

6.º Resolver sobre todos aquellos asuntos que, segun los presentes estatutos, son de su competencia.

7.º Tomar aquellos otros acuerdos que, dentro de la misma, estime conveniente.

Art. 31. Será Presidente de la junta general el que lo sea del Consejo de administracion. A falta de éste lo será el Vicepresidente, y en su defecto el Vocal de más edad del mismo Consejo.

Art. 32. Será Secretario de la junta general el del Consejo de administracion, al que en caso de votacion se unirán dos accionistas en calidad de escrutadores designados por la misma junta general.

Art. 33. Las sesiones empezarán por la lectura, que hará el Secretario, de la lista de los accionistas presentes y acciones que estos representan, de los artículos de estos estatutos relativos á las juntas generales, y del acta de la anterior, que deberá ser aprobada, con ó sin enmienda, al solo objeto de su insercion en el libro correspondiente.

Se pasará en seguida á tratar de los asuntos propios de las juntas ordinarias y del objeto de la convocatoria en las extraordinarias, correspondiendo á la presidencia señalar el orden de la discusion y resolver las dudas ó vacíos que se notasen acaso en los estatutos.

Art. 34. En cada junta general y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusion, los que tomen parte en ésta podrán usar de la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar; y consumidos tres turnos en pro y tres en contra, podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido.

Los individuos del Consejo de administracion y los de las comisiones encargadas de algun informe no consumirán turno, y podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean necesario.

Art. 35. Terminada la discusion, explicará el Presidente el objeto de la votacion, y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 36. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos representados en la junta, y en caso de empate resolverá el Presidente.

Se exceptúan los acuerdos relativos al aumento del capital social, á la reforma de los presentes estatutos y á la continuacion ó disolucion de la Compañía, que deberán ser tomados por las dos terceras partes cuando ménos de los votos de los concurrentes á la junta general.

Art. 37. La forma ordinaria de las votaciones es la pública de levantados y sentados. En caso de duda serán nominales, llamándose á los accionistas por secciones, segun el número de votos que representen.

Las votaciones para la eleccion de cargos serán secretas por papeletas, exceptuando las de nombramientos de escrutadores que se harán por aclamacion, y en caso de duda en la forma ordinaria.

Art. 38. Si algun socio quiere presentar alguna proposicion á la deliberacion de la junta general, deberá entregarla al Presidente con cinco días de antelacion, á fin de que el Consejo pueda examinarla y dar en su discusion las explicaciones necesarias para su esclarecimiento.

No podrá discutirse ninguna proposicion que no se haya atemperado á estos trámites.

Art. 39. Las actas de las juntas generales se firmarán por el Presidente, Secretarios escrutadores y Secretario de la Sociedad, teniendo con este solo requisito fuerza ejecutiva los acuerdos que consten en las mismas, sin perjuicio de que tengan que ser aprobadas por la junta general.

Consejo de administracion.

Art. 40. La Sociedad será regida por un Consejo de administracion, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente y 12 Vocales, que quedarán nombrados por los fundadores de la Sociedad en el acto de su constitucion, y ejercerán sus cargos durante los cinco primeros años de la misma.

Si en este tiempo ocurriesen vacantes, el Consejo designará á las personas que deban llenarlas.

Terminados dichos cinco años el Consejo se renovará cada dos por mitad, sorteándose los que deban salir en el sexto año.

Los individuos del Consejo son reelegibles.

Art. 41. Cuando en las renovaciones parciales del Consejo deje de formar parte de él alguno de los individuos del mismo que ejerza el cargo de Presidente ó Vicepresidente, en la primera sesion que se celebre, una vez renovado, deberá proceder á la eleccion del que haya de llenar la vacante.

El Consejo de administracion nombrará, de entre sus individuos al Presidente y al Vicepresidente.

También podrá nombrar de entre los mismos al Administrador y al Secretario.

Art. 42. El Consejo de administracion se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo pida el Presidente, la comision ejecutiva ó tres Consejeros.

Para deliberar en Consejo se necesita la asistencia de la sesion de cinco Consejeros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 43. Los individuos del Consejo de administracion depositarán en la Caja social, antes de entrar á desempeñar sus cargos, 50 acciones de la Sociedad.

Estas acciones serán inalienables mientras desempeñen los cargos los que las hubiesen depositado, y responderán directa-

y exclusivamente de los actos que lleven á cabo como individuos de dicho Consejo, sin que les quepa ulterior responsabilidad.

El Consejo cuidará de exigir al que designe para el cargo de Administrador las garantías que estime oportunas.

Art. 44. Corresponde al Consejo de administración:
Primero. Cuidar de la realización del fin social tomando al efecto los acuerdos que estime convenientes dentro de las disposiciones de estos estatutos y de los acuerdos de la junta general.

Segundo. Examinar las cuentas é inventarios, balances que forme la comisión directiva, para presentarlos, si los encuentra conformes, á la aprobación de la junta general.

Tercero. Determinar con sujeción á lo dispuesto en el artículo 6.º, á propuesta de la comisión directiva, las épocas de pago de los dividendos pasivos.

Cuarto. Proponer á la junta general la aprobación del balance y el reparto y cuantía de dividendos activos y pasivos, señalando las fechas en que deban pagarse.

Quinto. Acordar, á propuesta de la comisión directiva, los anticipos que crea puedan hacerse á cuenta de los beneficios.

Sexto. Convocar la junta general.

Séptimo. Nombrar, á propuesta de la comisión directiva, el Administrador y el Secretario, señalándoles el sueldo que deban percibir, así como los demás gastos que convega hacer para la más activa y acertada gestión de los negocios sociales.

Octavo. Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de la junta general, y adoptar con arreglo á ellos las resoluciones convenientes.

Comisión directiva.

Art. 45. Cinco individuos del Consejo de administración formarán la comisión directiva.

Su cargo durará todo el tiempo que formen parte del Consejo.

Los fundadores de la Sociedad designarán en la escritura social á los que deban formarla durante los cinco primeros años.

Después de ellos el Consejo nombrará á los que deban sustituir á los salientes.

Art. 46. Corresponde á la comisión directiva:

Primero. Cumplir los acuerdos del Consejo de administración.

Segundo. Proponer al Consejo todas aquellas resoluciones que juzgue convenientes al interés social.

Tercero. Tomar aquellos acuerdos que por su poca importancia no merezcan ocupar la atención del Consejo.

Cuarto. Tomar aquellas resoluciones que aunque importantes, su urgencia no permita esperar el acuerdo del Consejo, dando cuenta á éste en su primera sesión.

Quinto. Formular trimestralmente una cuenta de lo recaudado é invertido, y anualmente las cuentas generales é inventarios-balances que deban presentarse á la junta general.

Sexto. Proponer al Consejo las épocas de pago de los dividendos pasivos.

Séptimo. Proponer al mismo Consejo los anticipos que puedan hacerse á cuenta de los beneficios.

Octavo. Proponerle igualmente las personas que deban desempeñar los cargos de Administrador y Secretario, y los sueldos que deban señalarse; y nombrar directamente á los demás empleados y dependientes de la Sociedad, fijándoles los sueldos que deban percibir.

Art. 47. La comisión directiva deberá reunirse por lo ménos una vez cada semana.

Administración.

Art. 48. La administración de la Sociedad estará confiada á un Administrador, quien ejercerá su representación y usará su firma, con las limitaciones que le fije la comisión directiva. Para el caso de ausencias ó enfermedades, la Comisión directiva designará la persona que deba sustituirle.

Art. 49. El Administrador depende directamente de la comisión directiva, cuyos acuerdos deberá cumplir, sometiendo á su deliberación todos los asuntos y cuestiones de interés social.

Art. 50. El Administrador, ó quien haga sus veces, representa á la Sociedad en todos los asuntos judiciales, sin necesidad de poder especial al efecto.

Balance, reserva y reparto de beneficios.

Art. 51. Las acciones de la Sociedad devengarán el interés del 6 por 100 anual de su capital desembolsado desde 1.º de Enero de 1882 hasta que, habilitado el *Gran Hotel Continental* para prestar servicio, se conviertan en obligaciones.

Si se verifica ántes este canje, previsto en el art. 19, dejarán de cobrar desde aquel momento intereses las acciones, y lo cobrarán las obligaciones en la misma forma, hasta que, terminadas las obras de construcción, y puesto en explotación el *Gran Hotel* entren dichas obligaciones en el pleno goce de su interés y amortización anual.

Art. 52. Durante los ocho días precedentes á la junta general ordinaria, estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de la misma, para que los accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que crean convenientes.

Art. 53. Puesto en explotación el *Gran Hotel Continental* el reparto de los beneficios liquidados que resulten, deducidos de los ingresos obtenidos los gastos de toda clase, se hará en la forma siguiente:

Primero. Se deducirá ante todo la cantidad necesaria para atender al servicio de intereses y amortización de las obligaciones.

Segundo. Del resto se separará un 10 por 100, mitad para la comisión directiva, y la otra para el resto de los individuos del Consejo de administración, que lo repartirán entre ellos en la forma que crean conveniente.

Tercero. El resto se considerará como beneficio repartible entre las acciones.

Disolución de la Sociedad.

Art. 54. Procederá la disolución de la Sociedad al finar el tiempo por que ha sido constituida, á no ser que dos terceras partes de votos acordasen su próroga en junta general extraordinaria convocada al efecto.

Con iguales requisitos podrá también acordarse la disolución de la Sociedad ántes de dicha época.

Art. 55. Serán liquidadores de la Sociedad los individuos que formen el Consejo de administración al tiempo de disolverse, con más cuatro accionistas nombrados por la junta general.

Hasta que termine la liquidación, la junta general de accionistas conservará todos sus derechos como durante la existencia de la Sociedad.

Disidencias.

Art. 56. Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad, ó al tiempo de su liquidación, surgiera entre esta y cualquier accionista, será sometida al juicio de tres ami-

gables componedores, nombrados uno por parte y el tercero por ambas de común acuerdo, y en su defecto por el Gobernador civil de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

La parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso deberá satisfacer á la otra la multa de 1.000 pesetas.

El laudo dado por los amigables componedores será obligatorio para ambas partes, bajo la multa de 5.000 pesetas, que deberá pagar la que pretendiese sustraerse al fallo, sin perjuicio de tener que sujetarse á su cumplimiento.

Art. 57. Para el caso que los Tribunales y Autoridades administrativas ó gubernativas debiesen conocer por cualquier causa en alguna cuestión que se suscite entre la Compañía y los accionistas, quedan éstos sometidos á la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de Barcelona; siendo válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en esta ciudad, cualquiera que sea el domicilio que realmente ocupe el socio disidente, reclamante ó interesado en la cuestión.

Los señores otorgantes declaran que las 6.000 acciones de que se compone el capital de la Sociedad, según el art. 5.º de los estatutos que se dejan acordados, se hallan suscritas y aceptadas con todos los derechos y obligaciones á ellas anejas, distribuidas del modo siguiente:

Acciones.	
D. José Flaquer y Fraisser, cien acciones.....	100
D. Francisco de Sales Jaumar, cuatrocientas cincuenta acciones.....	450
D. Enrique Carbó, cien acciones.....	100
D. Antonio Canadell, cien acciones.....	100
D. Felipe Sabadell, cien acciones.....	100
D. Eduardo Maristany, cien acciones.....	100
D. Joaquín Badía, cien acciones.....	100
D. Javier Tort y Martorell, setecientas acciones.....	700
D. Antonio Girandier, setecientas acciones.....	700
D. Joaquín de Cabirol, cien acciones.....	100
B. Celso Xauradó, cien acciones.....	100
D. Salvador Badía, cien acciones.....	100
D. José Morera y Matas, cien acciones.....	100
D. Jaime Rivera, cuatrocientas acciones.....	400
D. Mauricio Pons, mil doscientas cincuenta acciones.....	1.250
D. Rafael Bertran, quinientas acciones.....	500
D. Joaquín Gibert, novecientas acciones.....	900
D. Luis Ruiz, cien acciones.....	100
TOTAL, seis mil acciones.....	6.000

El Sr. D. Javier Tort y Martorell declaró que las acciones que acababa de suscribir correspondían 100 á D. Antonio de Barnola, toda vez que las había inscrito por encargo especial del mismo interesado, por ello que se tenga á dicho señor como socio fundador de la Sociedad.

Análoga manifestación hicieron los Sres. D. Mauricio Pons, respecto de D. José Tolrá y D. Antonio Girandier acerca de los Sres. D. Cecilio Oriol y D. Juan Gualberto Morera.

Y los señores comparecientes, aceptando las manifestaciones que acaban de hacer los Sres. Tort y Girandier, acuerdan por unanimidad tener como socios fundadores de la *Sociedad Gran Hotel Continental* á los Sres. D. Antonio de Barnola, Don Cecilio Oriol y D. Juan Gualberto Morera, interesando cada uno de ellos por 100 acciones.

Además, á fin de cumplir debidamente con el nombramiento del Consejo de administración, según determina el art. 40 de los mismos estatutos, los señores comparecientes acuerdan por unanimidad nombrar y nombran al efecto para componer dicho Consejo á los señores siguientes:

Presidente.

D. José Flaquer y Fraisser.

Vicepresidente.

D. Francisco de Sales Jaumar.

Vocales.

D. Antonio Barnola, D. Joaquín de Cabirol, D. Enrique Carbó, D. Antonio Canadell, D. Felipe Sabadell, D. Eduardo Maristany, D. Antonio Girandier, D. Javier Tort y Martorell, D. José Tolrá, D. Juan Gualberto Morera, D. Cecilio Oriol.

De los cuales los Sres. D. José Flaquer, D. Francisco de Sales Jaumar, D. Joaquín de Cabirol, D. Enrique Carbó, D. Antonio Canadell, D. Felipe Sabadell, D. Eduardo Maristany, Don Antonio Girandier, D. Javier Tort y Martorell y D. Celso Xauradó, que se hallan presentes, aceptan los expresados cargos con todos los derechos y obligaciones á ellos anejas según los propios estatutos.

Al propio tiempo, al efecto de cumplir lo preceptuado por el art. 45 de los referidos estatutos, los señores presentes acuerdan, también por unanimidad, nombrar y nombran para constituir la comisión directiva á los Sres. D. Antonio de Barnola, D. Enrique Carbó, D. Joaquín de Cabirol, D. Antonio Girandier y D. Javier Tort y Martorell, de los cuales, presentes los cuatro últimos, aceptan el cargo para que respectivamente han sido designados, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Asimismo declaran dejar constituida desde este momento la Sociedad de que se trata *Gran Hotel Continental* para todos los efectos legales, sirviendo la presente escritura de formal acta de constitución, y consignan que los estatutos que se dejan convenidos serán desde hoy la ley fundamental de la propia Sociedad, quedando sujetos á ella todos los accionistas presentes y los que vengan á serlo en cualquier tiempo sin excepción, y sin que puedan oponer contra la observancia de dichas prescripciones razón ni pretexto alguno.

Quedan enterados los señores otorgantes que de esta escritura deberá tomarse razón en el Registro de comercio de esta provincia, á tenor de lo prescrito en el Código mercantil, debiendo cumplirse además con las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creación de Sociedades de crédito y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio, y que por último la primera copia de esta escritura deberá ser presentada á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes dentro del plazo y á los efectos prevenidos en las disposiciones del ramo.

Así lo otorgan y firman ante mí D. Antonio Vehils y Font del Sol, Doctor en Derecho, Sección del civil y canónico, y Notario del ilustre Colegio de este territorio, con residencia en la capital, siendo presentes por testigos D. José María Izquierdo y D. Manuel Rodríguez, de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegra esta escritura por haberlo así elegido, advertidos de su derecho. De todo lo que, del conocimiento, profesión y vecindad de los señores otorgantes doy fé.—José Flaquer.—Francisco de Sales Jaumar.—Enrique Carbó.—Antonio Canadell.—Felipe Sabadell.—Eduardo Marista-

ny y Gisbert.—Salvador Badía.—Ignacio Fontrodona.—Joaquín de Cabirol.—Javier Tort y Martorell.—Celso Xauradó.—J. Gibert.—Joaquín Badía y Andreu.—Mauricio Pons.—A. Girandier.—J. Morera y Matas.—Jaime Rivera.—Rafael Bertran.—Luis Ruiz.—Manuel Rodríguez.—José M. Izquierdo.—Está signado.—Antonio Vehils.

Concuerda con su matriz que bajo el núm. 475 obra en mi protocolo corriente, de que doy fé. Y requerido libro esta primera copia á utilidad de la *Sociedad Gran Hotel Continental* en un pliego sello 1.º, núm. 17.890, y 45 de sello 41.º, números 4.001.773, 4.101 al 415 inclusive, que signo y firmo en Barcelona y día de su otorgación.—Hay un signo.—Antonio Vehils.—Hay un sello de la Notaría.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado, de que doy fé. Y requerido para que á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 pueda publicarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio en 11 pliegos del sello 10.º, números 957.452 hasta el 454 inclusive, del 957.453 hasta el 463 inclusive, 960.345, 957.371 y 962.249, que signo y firmo en Barcelona á 21 de Noviembre de 1881.—Hay un signo.—Antonio Vehils. X—647

Casino de San Sebastian.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 339.—En la ciudad de San Sebastian, á 8 de Octubre de 1881, ante mí D. José Francisco Orendain, vecino de ella, Notario real y público del Colegio del territorio de Pamplona, comparecen:

D. José Brunet y Bermingham, de edad de 42 años, de estado casado, vecino y del comercio de esta ciudad, con su cédula personal que exhibe y recoge en este acto, expedida por la Administración económica de esta provincia á 1.º de Julio de este año con el núm. 2.

D. Eduardo Echeverría y Biarn, de edad de 35 años, de estado soltero, Abogado y vecino de esta ciudad, con su cédula personal que así bien exhibe y recoge, expedida por dicha Administración económica de esta provincia á 25 de Julio del año último con el núm. 560.

D. Tomás Balbás y Ageo, de edad de 36 años, de estado casado, de profesión Ingeniero, y también de esta vecindad, con su cédula personal expedida por dicha Administración económica á 1.º de Agosto de este año, núm. 94.

D. Fermín Ripalda y Molis, de edad de 32 años, de estado casado, vecino y del comercio de esta misma ciudad, con su cédula personal expedida por la propia Administración económica á 13 de Julio de este año con el núm. 59.

D. Víctor Samaniego y Soroa, de edad de 42 años, de estado casado, Comandante de artillería, retirado, de esta vecindad, con su cédula personal expedida por la Administración económica de esta provincia á 9 de Julio de este año con el número 10.

D. Agapito Ponsol é Ibarzabal, de edad de 42 años, casado, sombrerero y vecino así bien de esta dicha ciudad, con su cédula personal expedida por la Administración económica de esta provincia á 9 de Setiembre último, núm. 23.

Y D. Francisco Egaña y Arregui, de edad de 37 años, casado, comerciante y vecino de esta misma ciudad, con su cédula personal expedida por dicha Administración económica de esta provincia á 12 de Julio de este año con el núm. 45.

Doy fé yo el Notario de que los comparecientes han hecho las manifestaciones que preceden, y de que les conozco personalmente.

Y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria, que los comparecientes declaran no estarles limitada para formalizar esta escritura de Sociedad, dicen:

Que hace sobre un año se pensó en esta ciudad la construcción de un gran Casino, y á su consecuencia el Sr. Alcalde de la misma convocó al vecindario á una reunión, que tuvo lugar á 19 de Agosto del año próximo pasado, en la que se nombró una comisión, que quedó encargada de proponer un plan que condujera al más pronto y feliz término del pensamiento:

Que esa comisión, después de estudiado el asunto, abrió una suscripción con el fin de allegar recursos para la construcción del expresado Casino, y con fecha 11 de Setiembre siguiente se celebró en esta capital una reunión general de suscritores, en la que el Sr. Presidente de dicha comisión, después de exponer cuanto creyó conducente al objeto de la reunión, concluyó recomendando á la misma reunión el nombramiento de una comisión con amplias facultades: primero, para redactar los estatutos por que la Sociedad ha de regirse, fijando el capital social que en ningún caso excedería de un millón de pesetas; segundo, para resolver todas las cuestiones que hubiesen de preceder á la constitución legal de la Sociedad, y tercero, para estudiar y determinar las bases generales del proyecto, autorizándole para anunciar un concurso con sujeción á ellas; y á propuesta de un señor suscriptor, la junta reeligió á la misma comisión primitiva, adoptando los acuerdos propuestos por el Sr. Presidente, y facultando á la comisión para ejecutarlos:

Que esta comisión, considerando había llegado el caso de proceder á la constitución legal de la Sociedad, convocó por medio de una circular, de fecha 17 de Setiembre último, á todos los suscritores ó accionistas para una junta general, señalando al efecto el día 25 del mismo mes, y hora de las diez de la mañana, en el salón de la Casa Consistorial; advirtiéndoles que el accionista á quien no fuese posible asistir personalmente, podría delegar su representación á otro señor accionista por medio de una carta de autorización, y á su consecuencia tuvo lugar dicha junta general, con asistencia de los señores que á continuación se expresan:

D. Ramon Brunet, vecino de Lasarte, jurisdicción de Urnieta, como Presidente de la Comisión, por sí y en representación de D. Rafael Echagüe y D. Julian Echagüe, vecinos de Madrid; D. Fermín Lasala, vecino de esta ciudad; D. Demetrio Duarte, vecino de Londres; D. Andrés Caballero, vecino de Madrid; D. Ramon Fernandez Garayalde, vecino de esta ciudad; D. Luis Calisalvo, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de D. Antonio Lopez y Lopez, vecino de Barcelona; Don Patricio Satrustegui, de esta vecindad; D. Carlos Eizaguirre, vecino de esta ciudad, Francia; D. Prudencio Alvarez, vecino de Madrid; D. Javier Resines, de esta vecindad; D. Roberto Cuello, vecino de esta ciudad; D. José Manuel Lopetegui, vecino de esta ciudad; D. Juan Tomás Garayalde, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de D. Francisco de P. Jimenez, vecino de Madrid; D. Atanasio Osacar, vecino de esta ciudad; D. Javier Ibero, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de su convecino D. Antonio Barandiaran; D. Ramon Usabiaga, por sí y en representación de D. José Manuel Aguirre Miramon, ambos vecinos de esta ciudad; D. José Diaz, por sí y en representación de D. José Ugarte y D. Juan Arana, vecinos de esta ciudad; Doña Nicolasa Erquinia, viuda de Bizarrondo, también de esta vecindad; D. Fermín Machimbarrena, vecino de esta ciudad; D. Angel Picalxa, vecino de esta ciudad; D. Benito Jamar, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de D. Eusebio Garruchaga y D. Francisco Soriano, vecinos de Zumaya; D. Francisco Brunet, vecino de esta ciudad; D. José

Manuel Brunet, vecino de esta ciudad; D. José Brunet, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de D. Francisco Goitia, vecino de Beasain; D. Tomás Balbás y Doña Teresa Oheyna, viuda de Aurrecechea, vecinos de esta ciudad; D. Víctor Samaniego, vecino de esta ciudad; D. Francisco Hernaiz, vecino de esta ciudad; D. Marcos Herrero, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de D. Enrique Ciburu y D. Joaquín Oña, vecinos de Madrid; D. Ángel Minondo, vecino de esta ciudad; D. Francisco Egaña, por sí y en representación de D. Antonio Minondo, ambos vecinos de esta ciudad; Don Ramón Machimbarrena, por sí y en representación de Don José Machimbarrena, ambos de esta vecindad; D. Manuel Urcola, vecino de esta ciudad; D. Joaquín Lizasoain, vecino de esta ciudad, por sí y en representación de D. José Lizasoain, Don Ignacio de Echaide, ambos de esta vecindad, y de D. Manuel Vicente de Muguero, vecino de Madrid; D. Gregorio Manterola, vecino de esta ciudad; D. Ramón Manterola, id.; D. Sebastian Camio, por sí y en representación de D. Roque Heriz, ambos vecinos de esta ciudad; D. Ignacio Irastorza, id.; D. Pedro Villegas, id.; D. Alberto Matilla, id.; D. Francisco Atuma, id.; Don Gabriel Mosare, id.; D. Basilio Broza, por sí y en representación de D. Pedro María Goñi, ambos de esta vecindad; D. Miguel Orbeago, id.; D. Antonio Verdejo, id.; D. Diego Echeverría y Gutiérrez, id., por sí y en representación de D. Juan García Torres, vecino de Madrid; D. Joaquín Elosegui, por sí y en representación de su señor padre llamado también D. Joaquín Elosegui, ambos vecinos de esta ciudad; D. Bernardo Loigorri, vecino de Madrid; D. Manuel Muñagorri, vecino de esta ciudad; D. Diego Antonio Irastorza, id.; D. José Mendizabal, id.; don Manuel Izaguirre, id.; D. Manuel Umeriz, id., por sí y en representación de D. Casimiro Egaña, Conde de Egaña, vecino de Madrid; D. Enrique Parabere, vecino de esta ciudad; D. Ignacio María Olano, id.; D. Anacleto Arrancegui, vecino de esta ciudad; D. Bautista Muñagorri, id.; D. Paulino Caballero, id.; D. José María Beitia, id.; D. José María Mugica, id.; D. Miguel Oteiza, de esta vecindad, por sí y en representación de Don Francisco Marzo, vecino de Madrid; D. Mateo Anadon, de esta vecindad, por sí y en representación de D. Antonio Río Martín, vecino de Madrid; D. Pedro Juan Alzaga, vecino de esta ciudad; D. Juan José Guereca, id.; D. Marcial Aguirre, id.; D. Juan José Balda, id.; D. Ignacio Iribarri, id.; D. Toribio Doaso, id.; Don Miguel Mendizabal, id.; D. Félix Velasco, id.; D. Gregorio Querjita, id.; D. Juan Nigli, id., por sí y en representación de Don Jorge Girod, domiciliado en esta misma ciudad; D. Fernando Igarzabal, vecino de esta ciudad; D. Feliciano Echeverría, por sí y en representación de D. Fausto Echeverría, D. Eduardo Echeverría, D. Fermin Ripalda, D. José Ramón Sagastume, todos cinco vecinos de esta ciudad, y de D. José de Arróspide, Conde de Placencia, y Doña Josefa Blanchon, vecinos de Madrid; D. Esteban Camio, vecino de esta ciudad; D. Lucio González y Martínez, vecino de Madrid; D. Francisco Maiz, vecino de esta ciudad; D. Anselmo Latalade, id.; D. Ramón Echenique, id.; D. Félix Macazaga, id.; D. José María Iturrioz, id.; Don Jorge Balaguer, id.; D. Pedro Nolasco de Sagredo, id., por sí y en representación de Doña Juana Piñero de Echeverría, Marquesa de San Felices, vecina de Madrid; D. Pedro Varelles, vecino de esta ciudad; D. Valentín Echezarreta, idem; D. Manuel Tornero, id.; D. Francisco Olivan, vecino de esta ciudad; D. José María Izaguirre, id.; D. Nicolás Bustinduy, id.; D. Matías Arteaga, id., por sí y en representación de D. Juan Cruz Bengoa, de igual vecindad, y de D. Eduardo de Rojas, Conde de Montaró, vecino de Madrid; D. Remigio Iturbe, vecino de esta ciudad; D. Fernando Tuten, por sí y en representación de su señor padre D. José Tuten, ambos de esta vecindad; D. Francisco Frontera, vecino de esta ciudad; D. Galo Aristizabal, id.; Don Pedro María Mendiluce, id.; D. Ángel Hermosa, id., por sí y en representación de Doña Carmen Hermosa, de esta vecindad, y de D. Tomás Acha, vecino de Madrid; D. Alberto Abrizqueta, vecino de esta ciudad; D. José Gurmendi, id.; D. Manuel Arrieta, id.; D. José Bianchi, id.; D. José Ayani, id.; D. Estanislao Albizu, id.; D. Joaquín Jamar, idem; D. Marcelino Seminario, id.; D. Marcelino Almeida, id.; D. Francisco Atorrasagasti, id.; D. Pedro Isaac Albarells, id.; D. José Eladio Ruiz, id.; D. Cristóbal Carrasco, id.; D. José Antonio Bernad, id.; D. Diego Campion, id.; D. Gerónimo Ieeta, id.; D. José Peña, id.; Don Mariano de Benito, id.; D. Manuel Maruvi, id.; D. Arturo Egozcue, id.; D. José Domercq, id.; D. Francisco Domercq, id.; Don José María Iturrioz, id.; D. Francisco Lafarga, de esta vecindad, por sí y en representación de Doña Cesárea Garbun y Arizmendi, viuda de D. Ramón Londaiz; D. Lorenzo Goizueta, vecino de esta ciudad; D. Claudio Ibiñaga, id.; D. Federico González, id.; D. Pedro Zuzola, vecino de Azpeitia; D. Cirilo Barcaiztegui, vecino de Madrid; D. Javier Peña y Goñi, por sí y en representación de D. Cayo Vea-Murguía, ambos vecinos de esta ciudad, y de D. Eduardo Martínez Peña, vecino de Madrid; D. José Arana, vecino de esta ciudad; D. Bernabé Bats, id.; Don Benito Olasagasti, por sí y en representación de D. Baldomero Irigoyen, ambos vecinos de esta ciudad; D. Gregorio Ayerdi, id.; D. Agustín Larrarte, id.; D. Miguel Vidaur, id.; D. Ignacio Astigarraga, id.; D. Benito Altuna, id.; D. Raimundo Sarriegui, id.; D. Leon Osacar, id.; D. Domingo Arino, id.; Don Francisco Arrese, id.; D. Manuel Garechana, id.; D. José Ramón Egaña, id.; D. Martín Urraztieta, id.; D. Leandro Uranga, id.; D. Ezequiel Delgado, id.; D. Ignacio Rodríguez, id.; Don Luis Díez de Güemes, id., y D. Agustín Insausti, id.

Los cuales son suscritores ó accionistas por la suma de 527.500 pesetas, que excede de la mitad del capital social que, según queda precedentemente indicado, no puede exceder de un millón de pesetas.

Que en dicha junta general la expresada comisión dió cuenta del proyecto de los estatutos para la Sociedad de que se trata, cuyos estatutos despues de una detenida discusión fueron aprobados por todos los concurrentes, y su tenor literal es como sigue.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD Casino de San Sebastian.

TÍTULO PRIMERO.

Artículo 1.º Se constituye en esta ciudad de San Sebastian una Sociedad anónima que se titulará *Casino de San Sebastian*, cuyo objeto es construir un Casino con las dependencias propias de esa clase de establecimientos y explotarlo, por el plazo de 99 años.

Art. 2.º Con este fin, el Ayuntamiento de esta ciudad de San Sebastian ha acordado ceder á la Sociedad, en el momento en que esta se halle constituida, el terreno necesario para la construcción del Casino, con sujeción á una de las tres bases siguientes:

BASE PRIMERA.—El Ayuntamiento de San Sebastian cede á la Sociedad del casino el uso de los terrenos que necesite en el campo de «Alderdi-eder» para su construcción y jardines, por espacio de 99 años, á la espiración de los cuales todos los edificios que se hayan construido en dichos terrenos, jardines, mejoras, etc., quedarán de la exclusiva pertenencia del Ayuntamiento.

BASE SEGUNDA.—El Ayuntamiento de San Sebastian cede á

la Sociedad del casino el uso de los terrenos que necesite en el campo de «Alderdi-eder» para su construcción y jardines mediante un cánón á perpetuidad de uno y medio por 100 sobre el valor de la tasación hecha por los peritos del Gobierno y Municipio al adquirir estos terrenos el Ayuntamiento.

BASE TERCERA.—El Ayuntamiento de San Sebastian cede á la Sociedad del Casino los terrenos que haya de ocupar con la construcción y jardines por el precio de la tasación hecha por los peritos del Gobierno y Municipio al adquirir estos terrenos el Ayuntamiento en plazos escalonados por espacio de 25 años, con opción de adelantar los pagos con descuento de 5 por 100 en caso de convenir á la Sociedad del Casino.»

TÍTULO II.

Capital social y acciones.

Art. 3.º El capital social será de 1 millón de pesetas, representado por 2.000 acciones de á 500 pesetas cada una, que no devengarán interés alguno fijo, pues sólo tendrán opción á dividendos según los productos de la Sociedad. De las 2.000 acciones se hallan suscritas ya 1.818, con un 10 por 100 de desembolso para las primeras atenciones.

Art. 4.º Las acciones serán nominativas, y se transmitirán por endoso con la toma de razón en la Administración de la Sociedad, quedando responsable el cedente del importe de los dividendos pasivos que se exijan hasta cubrir el capital del resguardo ó acción cedida, en caso de insolvencia del cesionario. Todo socio tendrá derecho á depositar las acciones en la Sociedad, recibiendo de la misma un resguardo nominativo.

Art. 5.º El importe de las acciones deberá hacerse efectivo en el domicilio de la Sociedad durante el periodo de 18 meses, quedando facultada la comisión administrativa para exigir el pago de las mismas en un plazo más corto, si así fuese preciso para apresurar la construcción y acelerar la inauguración del Casino.

Queda al arbitrio de la comisión administrativa el pedir á los accionistas la cuota proporcional que juzgue necesaria, y en los plazos que designe; pero sin que en ningún caso pueda exceder del 20 por 100 del capital social cada dividendo pasivo.

Art. 6.º Los accionistas se obligan á satisfacer la totalidad del importe de las acciones suscritas en la forma y en los plazos que fije la comisión administrativa, quedando ésta facultada para compelerles al pago por todos los medios que las leyes establecen. En el caso de que algún accionista resultase insolvente, la acción ó acciones que represente quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial, ni de intervención de autoridad alguna; y los desembolsos hechos anteriormente quedarán en beneficio de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones son indivisibles, no reconociéndose más que un propietario por acción. Siempre que por venta, sucesión ó cualquiera otro título oneroso ó lucrativo, pase una acción á poder de varios interesados, deberán estos elegir á uno de ellos para ejercer la representación social. Esta disposición es extensiva á los Administradores de incapacitados, menores, Síndicos de concurso, Comisariatos y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos que los presentes estatutos atribuyen á los accionistas.

Art. 8.º Ningún sucesor ó causa habiente de accionistas podrá, por cualquier título ni pretexto alguno, provocar intervención ni sequestro en los bienes de la Sociedad, instar su división ni venta judicial, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración; debiendo conformarse para el ejercicio de cualquier derecho á los balances ó inventarios sociales, y á las resoluciones de la junta general y de la comisión administrativa en sus respectivas atribuciones.

Art. 9.º La suscripción ó posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

TÍTULO III.

Régimen y administración de la Sociedad.

Art. 10. La Sociedad se rige y administra por
Primero. La junta general de accionistas.
Segundo. Una comisión administrativa.

Sección primera.

Art. 11. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 12. Se reunirá ordinariamente una vez al año, en el mes de Julio, debiendo la comisión administrativa señalar el día en que haya de tener lugar. Las convocatorias deberán hacerse individualmente y con ocho días á lo menos de anticipación.

Art. 13. Se convocará extraordinariamente la junta:

Primero. Cuando la comisión administrativa lo considere necesario.

Segundo. Cuando por medio de petición escrita y expresando el objeto ó motivo, lo reclamen lo menos diez accionistas.

Art. 14. Para que la junta general se considere legalmente constituida es indispensable la asistencia personal, ó por representación, de la mitad más una de las acciones emitidas. Si no concurriese este número de accionistas, se hará nueva convocatoria, anunciándola cuando menos con ocho días de anticipación, y se considerarán válidos los acuerdos de la junta, sea cualquiera el número de accionistas que concurra.

Art. 15. Todo accionista tiene derecho á asistir á la junta.

Art. 16. El derecho de asistencia á la junta no podrá delegarse sino por medio de una autorización escrita que habrá de presentarse en la Administración de la Sociedad, y no podrá autorizarse sino á los accionistas que tienen derecho propio para asistir á la junta general. Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones y Sociedades mercantiles, que serán representados por sus maridos, tutores, curadores y Administradores respectivos, con tal que legitimen convenientemente su persona y representación.

Art. 17. Los que tengan de una á cinco acciones tendrán un voto, los de seis á 14 acciones, tres de 15 á 29, y cuatro los que tengan más de 30 acciones. Los que obran en representación ajena votarán separadamente por estas representaciones.

Art. 18. Las votaciones de la junta general para elección de personas se harán por escrutinio secreto. En cualquier otro género de resoluciones la votación será pública, formando acuerdo el mayor número de votos; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 19. Las resoluciones de la junta general tomadas en conformidad á los presentes estatutos y reglamento serán obligatorias para todos los accionistas, hayan ó no concurrido.

Art. 20. Las atribuciones de la junta general son:

Primero. Nombrar los individuos de la comisión administrativa.

Segundo. Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que ha de presentar anualmente la comisión.

Tercero. Aprobar, si há lugar, los balances, inventarios y

cuentas que presente la comisión, y acordar el dividendo que haya que repartir.

Cuarto. Deliberar y acordar sobre las proposiciones de dicha Comisión.

Quinto. Discutir y resolver las que, formuladas por los accionistas, fuesen tomadas en consideración.

Sexto. Deliberar y decidir sobre cualesquiera otros puntos que fuesen de su competencia dentro del ejercicio de los derechos de la Sociedad.

Sétimo. Aprobar el reglamento por el que se ha de regir la comisión administrativa para la explotación del Casino.

Art. 21. Las atribuciones de la junta general extraordinaria son:

Primero. Examinar y discutir el asunto que haya motivado la convocatoria, y que deberá expresarse en la misma con toda claridad.

Segundo. Acordar concretamente sobre el mismo asunto.

Sección segunda.

DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA.

Art. 22. La comisión administrativa se compondrá de siete accionistas, y estos nombrarán su Presidente. Estos cargos son gratuitos, y la duración de ellos será de dos años, renovándose por mitad todos los años, pudiendo ser reelegidos.

Habrá además dos suplentes para los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 23. Para que la comisión pueda adoptar acuerdos, es necesaria la presencia de cuatro de sus individuos. Estos acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 24. Corresponde á la comisión:

Primero. Acordar la marcha general de la Sociedad y la organización de sus trabajos.

Segundo. Disponer todo lo relativo á la ejecución de las obras del Casino y de su explotación.

Tercero. Discutir y fijar las bases de los contratos que exijan la construcción y explotación de las obras, formando los pliegos de condiciones y sacándolas á licitación.

Cuarto. Tomar conocimiento en cada sesión de las operaciones y trabajos y del curso de los negocios de la Sociedad, haciendo consignar en un libro de actas todos los acuerdos y disposiciones que se adopten.

Quinto. Acordar la convocatoria de la junta general de accionistas.

Sexto. Nombrar, suspender y separar todos los empleados, y fijar sus sueldos.

Sétimo. Formar la Memoria anual sobre las operaciones de la Sociedad, y la cual debe leerse en la junta de accionistas.

Octavo. Examinar y comprobar las cuentas y balances, y presentarlos á la junta general.

Noveno. Proponer á la junta el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

Décimo. Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse á la aprobación de la junta y dar su dictamen sobre las que los accionistas presenten.

Undécimo. Acordar sobre el ejercicio de las acciones judiciales, previo el dictamen de letrados.

Duodécimo. Vigilar sobre la observancia de estos estatutos, así como de los acuerdos de la junta general, y cumplir lo que prescribe el Código de Comercio y demás leyes vigentes.

Décimotercero. Adoptar, en fin, cuantas medidas considere convenientes al adelanto y provecho de la Sociedad.

Art. 25. La Sociedad deberá tener un Secretario-Contador nombrado por la comisión administrativa, y convenientemente retribuido. Dicho Secretario-Contador deberá prestar una fianza de 4.000 duros efectivos por cada 4.000 pesetas de sueldo anual, bien sea en acciones de la Sociedad, ó bien en valores del Estado.

Art. 26. La comisión se reunirá en sesión ordinaria, á lo menos dos veces al mes, y en extraordinaria siempre que sea convocada por el Presidente, ó á propuesta de dos Vocales.

Art. 27. Corresponde al Presidente de la comisión administrativa:

Primero. Dirigir todos los negocios de la Sociedad, y dar órdenes é instrucciones á los empleados de la misma que hayan de concurrir á su ejecución.

Segundo. Suscribir los contratos que tenga que hacer la Sociedad dentro de los límites que la comisión fije.

Tercero. Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida la Sociedad.

Cuarto. Ejecutar los acuerdos de la comisión.

Quinto. Representar á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo en los casos en que la comisión hubiese dispuesto lo contrario.

Sexto. Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administración con todas las Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

Sétimo. Proponer á la aprobación de la comisión el reglamento para el régimen interior del Casino.

Octavo. Proponer asimismo á la comisión todo aquello que su celo le sugiera para el progreso y mejora de los intereses de la Sociedad.

Art. 28. En casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Presidente, sustituirá á éste el que previamente esté nombrado para ello por la comisión.

Art. 29. Cuando el desarrollo de los negocios sociales exija una alteración en la organización administrativa de la Sociedad ó la explotación del Casino, la comisión propondrá á la junta general la reforma que considere conveniente.

TÍTULO IV.

Inventarios y cuentas.

Art. 30. El año social principiará el 1.º de Abril y concluirá el 31 de Marzo siguiente.

El primer año social comprenderá el tiempo que trascurra desde la constitución legal de la Sociedad hasta 31 de Marzo siguiente.

Art. 31. Al fin de cada año social se hará por la comisión administrativa un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad.

Art. 32. El inventario, balance y cuentas se someterán á la aprobación de la junta general de accionistas.

De los productos líquidos que como beneficio resulten al fin de cada año, se destinará en primer lugar un 4 por 100 del capital social como reparto de interés á todas las acciones, y del remanente que hubiere se separará un 20 por 100 para formar un fondo de reserva hasta que este fondo llegue á elevarse á 250.000 pesetas: el 80 por 100 restante se repartirá como dividendo.

TÍTULO V.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 33. La disolución de la Sociedad tendrá lugar cuando pierda el 80 por 100 de su capital.

Art. 34. Llegado este caso, una comision especial, compuesta de cuatro individuos nombrados por la junta general, será la encargada para proceder á la liquidacion conforme á las prescripciones del Código de Comercio y los presentes estatutos.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 35. Para introducir cualquiera modificacion en estos estatutos se requiere:

Primero. Acuerdo de la junta de accionistas. Segundo. Cumplir las formalidades que prescriben el Código de Comercio y leyes vigentes.

Art. 36. En el caso del anterior artículo, no podrá constituirse la junta de accionistas sin que se hallen representadas en ella las dos terceras partes de las acciones, ni tomarse acuerdo que no sea por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Si no se reuniesen estas condiciones en la primera junta, será válido el acuerdo que tomase en la segunda, convocada con ocho dias de anticipacion, cualquiera que sea el número de socios que concurren á la reunion.

Art. 37. Si la adopcion de una de las tres formas de cesion del terreno por el Ayuntamiento á la Sociedad hiciese necesaria alguna alteracion en los presentes estatutos, se convocará junta general para este objeto.

Que en la misma junta general, acto continuo de aprobados los preinsertos estatutos, se procedió al nombramiento de la comision administrativa, resultando elegidos siete señores accionistas; y además por suplentes los Sres. D. Pedro Nolasco de Sagredo y D. Rafael Bernabé Bats, autorizándose á la misma comision administrativa para el otorgamiento de esta escritura, y la formalizacion del acta de constitucion de la Sociedad, segun resulta del acta de dicha junta general, cuyo tenor en la parte necesaria dice así:

«Sin pérdida de momento se procedió á la designacion de los señores que deben componer la comision administrativa á que se refieren en los artículos 10 y 22 de los estatutos, y resultaron elegidos por unanimidad los Sres. D. Eduardo Echevarría, D. José Brunet, D. Tomás Balbás, D. Fermín Ripalda, D. Víctor Samaniego, D. Agapito Ponsol y D. Francisco Egaña; y suplentes los Sres. D. Pedro N. Sagredo y D. Rafael Bernabé Bats, todos de esta vecindad.

«En tal estado, yo el Notario hice presente á los señores concurrentes que en conformidad á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que declara libre la creacion de Sociedades de la naturaleza de que se trata, ha de consignarse ésta en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª, tit. 2.º del lib. 2.º; haciéndose constar más tarde la constitucion de la Compañia en acta notarial que debe ser levantada á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo ménos del capital social, ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto habrán de ser convocados todos los interesados en la empresa; por lo que sería muy conveniente á todos los señores concurrentes y sus respectivos representados el que la comision que acaba de ser nombrada quedase plenamente facultada, tanto para el otorgamiento de la escritura de Sociedad, como para la formalizacion del acta de su constitucion.

«Enterados todos los concurrentes, y aceptando la idea propuesta, manifestaron unánimemente que autorizaban completamente y concedian el poder y las facultades más completas y precisas en lo legal á los señores que componen la comision nombrada en este acta, para que por sí y sin intervencion alguna de los señores accionistas concurrentes, ni de sus respectivos representados, procedan al otorgamiento del correspondiente contrato de Sociedad y consiguiente formalizacion del acta de su constitucion, y llenen todos los demás requisitos que exige la ley de 19 de Octubre de 1869.»

En consecuencia de cuanto queda expuesto, los señores comparecientes, en el concepto al principio explicado, y en uso de dicha autorizacion y facultades á ellos concedidas en la mencionada junta general celebrada el 25 de Setiembre último, otorgan que en virtud del presente instrumento y su tenor fundan la Sociedad anónima por acciones, titulada Casino de San Sebastian, cuyo objeto, segun queda consignado precedentemente, es construir un Casino con las dependencias propias de esa clase de establecimientos, y explotarla por el término de 99 años con sujecion á los precedentes estatutos y á las leyes y disposiciones concernientes á esta clase de Compañias en todo cuanto no estuviere determinado en los mismos estatutos; y los señores comparecientes se obligan y obligan á los demás accionistas que representan, y son y fueren de la misma Sociedad, á su puntual observancia en la via más eficaz y ejecutiva en derecho.

Yo el Notario he enterado á los señores otorgantes de las obligaciones que imponen la ya citada ley de 19 de Octubre de 1869 en sus artículos 3.º y 4.º, y de lo que dispone el art. 12 para el caso de infraccion.

En cuyos términos formalizan este instrumento, y se obligan y obligan á sus representados á su exacto y puntual cumplimiento en la via más eficaz y ejecutiva en derecho, pena de costas, gastos, daños y perjuicios.

Así lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales y presentes en este acta, D. Alejandro Artiz y D. Francisco Salcedo, vecinos de esta ciudad, que aseguran no tienen excepcion alguna para serlo; en cuyo acto yo el Notario, por opcion de los otorgantes y testigos, enterados por mí de su derecho de leer esta escritura por sí ó de oírmela leer, hice en alta voz lectura íntegra de ella, y la aprobaron todos; y dando fé de todo lo contenido en este instrumento público, signo y firmo yo el Notario.—José de Brunet.—Víctor Samaniego.—Fermín Ripalda.—D. Ponsol.—Eduardo Echeverría.—Francisco de Egaña.—Tomás Balbás.—Alejandro Artiz.—Francisco Salcedo.—Hay un signo.—José Francisco Orendain.—Sobresraspado—esta ciudad—valga.

Es primera copia que concuerda con su matriz, que señalada con el núm. 339, obra en su protocolo corriente de escrituras públicas del presente año, y en fé de ello, con remision, signo, firmo y rubrico para el otorgante D. José Brunet, en esta décimasexta hoja de papel comun por no usarse del sellado en esta provincia de Guipúzcoa; quedando anotada la expedicion de esta copia al pie de su matriz en San Sebastian á 10 de Octubre de 1881.—José Francisco Orendain.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del Colegio de Pamplona y distrito notarial de esta ciudad de San Sebastian, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de la misma D. José Francisco Orendain.

San Sebastian 25 de Noviembre de 1881.—Joaquin Elosegui.—Felipe Marin.

ACTA.

Número 389.—En la ciudad de San Sebastian, á 17 de Noviembre de 1881, ante mí D. José Francisco Orendain, vecino

de ella, Notario Real y público del Colegio del territorio de Pamplona, comparecen:

D. José Brunet y Bermingham, de edad de 42 años, de estado casado, vecino y del comercio de esta ciudad, con su cédula personal, que exhibe y recoge en este acto, expedida por la Administracion económica de esta provincia á 4.º de Julio de este año, con el núm. 2.

D. Eduardo Echeverría y Biara, de edad de 35 años, de estado soltero, Abogado, y vecino de esta ciudad, con su cédula personal, que así bien exhibe y recoge, expedida por dicha Administracion económica de esta provincia de Guipúzcoa á 30 de Setiembre último, con el núm. 512.

D. Tomás Balbás y Ageo, de edad de 36 años, de estado casado, de profesion Ingeniero, y tambien de esta vecindad, con su cédula personal, expedida por dicha Administracion económica á 1.º de Agosto de este año, núm. 94.

D. Fermín Ripalda y Molis, de edad de 32 años, de estado casado, vecino y del comercio de esta misma ciudad, con su cédula personal, expedida por la propia Administracion económica á 13 de Julio de este año, con el núm. 59.

D. Víctor Samaniego y Soroa, de edad de 42 años, de estado casado, Comandante de Artillería, retirado, de esta vecindad, con su cédula personal, expedida por la Administracion económica de esta provincia á 9 de Julio de este año, con el número 40.

D. Rafael Bernabé Bats, mayor de edad, Abogado, y vecino de esta ciudad, con su cédula personal, que así bien exhibe y recoge en este acto, expedida por dicha Administracion económica de esta provincia á 14 de Octubre de este año, núm. 1.135.

D. Francisco Egaña y Arregui, de edad de 37 años, casado, comerciante, y vecino de esta misma ciudad, con su cédula personal, expedida por dicha Administracion económica de esta provincia á 12 de Julio de este año, con el núm. 45.

Doy fé yo el Notario de que los señores comparecientes han hecho las manifestaciones que preceden y de que los conozco personalmente;

Y dicen que en junta general de los accionistas del Gran Casino que se trata de construir en esta ciudad, celebrada con fecha 25 de Setiembre último, fueron nombrados los señores comparecientes para constituir la comision administrativa de la Sociedad que habia de formarse; y además en la misma junta, á la que concurren tenedores y representantes de más de la mitad del capital social, se adoptó por unanimidad un acuerdo del tenor siguiente:

«Acuerdo.—En tal estado yo el Notario hice presente á los señores concurrentes que, en conformidad á los artículos 2.º y 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que declara libre la creacion de Sociedades de la naturaleza de que se trata, ha de consignarse ésta en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª, tit. 2.º del libro 2.º, haciéndose constar más tarde la constitucion de la Compañia en acta notarial, que debe ser levantada á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo ménos del capital social, ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto habrán de ser convocados todos los interesados en la empresa; por lo que sería muy conveniente á todos los señores concurrentes y sus respectivos representados el que la comision que acaba de ser nombrada quedase plenamente facultada, tanto para el otorgamiento de la escritura de Sociedad, como para la formalizacion del acta de su constitucion.

«Enterados todos los concurrentes, y aceptando la idea propuesta, manifestaron unánimemente que autorizaban completamente y concedian el poder y las facultades más completas y precisas en lo legal á los señores que componen la comision nombrada en este acta, para que por sí y sin intervencion alguna de los señores accionistas concurrentes, ni de sus respectivos representados, procedan al otorgamiento del correspondiente contrato de Sociedad y consiguiente formalizacion del acta de su constitucion, y llenen todos los demás requisitos que exige la citada ley de 19 de Octubre de 1869.»

Lo copiado concuerda bien y fielmente con lo que resulta del acta extendida por mí testimonio é incluida bajo el número 348 de mi protocolo corriente de escrituras públicas del presente año, de que yo el Notario doy fé.

Que los señores comparecientes, en uso de las mencionadas facultades concedidas por la mayoría de los accionistas, otorgan ante mí á 8 de Octubre último la oportuna escritura de constitucion de la Sociedad anónima por acciones titulada Casino de San Sebastian, con el objeto que en aquella escritura se expresa:

Que ha llegado el caso de dar cumplimiento á lo que se dispone en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre creacion de Bancos y Sociedades, á cuyo efecto se hace constar previamente que los accionistas de la referida Sociedad, con expresion de las acciones que cada uno de ellos posee ó representa, son los señores que á continuacion se expresen:

Table listing names and share amounts (Acciones) for various individuals, including Ramon de Brunet, Sr. Marqués de la Laguna, Antonio Lopez y Lopez, etc.

Table listing names and share amounts (Acciones) for various individuals, including D. Antonio Minondo, D. José Minondo, D. Angel Minondo, etc.

Acciones.	
D. Juan José Balda.....	2
D. Norberto Anton Luzuriaga.....	10
D. Tadeo Ruiz de Ogarrio.....	5
D. Pedro Fernandez Landa.....	1
D. Ignacio Iriberrí.....	2
D. Toribio Doaso.....	2
D. Miguel Mendizábal.....	2
D. Félix Velasco.....	2
D. Gregorio Querejeta.....	4
D. Juan Viggli.....	2
D. Fernando Yarzabal.....	1
D. Fausto Echeverría.....	1
D. Eduardo Echeverría.....	1
D. Feliciano Echeverría.....	1
D. Benito Jamar.....	1
D. Juan José Santisteban.....	1
D. Agustín Brocheton.....	40
D. Esteban Camio.....	5
D. Manuel Alday.....	2
D. Francisco Barrera.....	2
D. José Miguel Beguiriztain.....	1
D. Ezequiel Delgado.....	1
D. Lucio Gonzalez.....	20
D. Francisco Maiz.....	40
D. Benito Alama.....	2
D. Faustino Apalategui.....	2
D. Francisco Soriano.....	2
D. Luis Calvo.....	8
D. Anselmo Lataillade.....	6
D. José Manuel Larranaga.....	15
D. Julio Alberdi.....	5
D. J. Roque Echeverría.....	4
D. Juan Raon.....	2
Sres. Garaizabal Hermanos.....	2
D. Pedro Leizaola.....	5
D. Sebastian Yarzabal.....	2
D. Pedro Escala.....	2
D. José Antonio Rezola.....	10
D. Manuel de Churrua.....	5
D. Ramon Echenique.....	1
D. Francisco Irastorza.....	1
D. Domingo Ariño.....	1
D. Juan Manuel Elizaran.....	8
D. José Joaquín Ibarguen.....	1
D. Martín Ezeurra.....	1
D. Félix Macazaga.....	1
D. José Ugarte.....	1
D. Antonio Eceiza.....	1
D. José María Iturriz.....	1
D. Victoriano Iraola.....	2
D. Baldomero Irigoyen.....	5
D. Francisco Arrese.....	1
D. Braulio Antonio Tellería.....	4
Sres. Balaguer y Coll.....	2
D. Pedro N. de Sagredo.....	2
D. Pedro Baralles.....	1
D. Félix Galan.....	4
D. Pedro Villarreal.....	1
D. Manuel Vicente de Muguira.....	6
D. Mariano Elvira.....	1
D. Valentin Echazarreta.....	5
D. Manuel Tornero.....	2
D. Ignacio Mercader.....	10
D. Luciano Mercader.....	10
D. Leonardo Monigatti.....	10
D. Antonio Oloriz.....	2
D. Pedro Otaño.....	2
D. José Manuel Aguirre-Miramón.....	10
D. José María Izaguirre.....	2
Sr. Conde de Plasencia.....	5
D. José Ramon Sagastume.....	5
D. Nicolás Bustindui.....	1
D. Matías Arteaga.....	2
Doña María Ignacia Montagui.....	1
D. Remigio Iturbe.....	1
D. Fernando Tuton.....	4
D. Antonio Cortázar.....	5
D. Manuel Echave.....	1
D. Cándido Zaragüeta.....	1
D. Blas de la Quintana.....	6
D. Francisco Frontera.....	2
D. Galo Aristizábal.....	2
D. Ramon Antonio Guereca.....	1
Sr. Marqués de Valmediano.....	20
D. Francisco Marzo.....	5
D. José Orbegozo.....	5
D. Pedro M. Mendiluce.....	2
D. Francisco Sagarza.....	1
D. Juan García Torres.....	1
Señora viuda de Nerecan.....	2
D. Rufo Nerecan.....	2
Señora viuda de Vizcarrondo.....	2
D. Angel Hermosa.....	1
D. Cayo Vea Murguia.....	1
Doña Carmen Hermosa.....	1
D. Evaristo Esperanza.....	1
D. Alberto Abrisqueta.....	2
D. Basilio Bengoechea.....	1
D. José Gurmendi.....	1
D. Manuel Arrieta.....	1
D. Eduardo Dupuy.....	5
D. José Bianchi.....	5
D. Alberto Saralegui.....	2
D. Ignacio Ogarte.....	2
D. Gregorio Bidaola.....	2
D. José Ayani.....	4
Sr. Marqués de Rocaverde.....	5
D. Carlos de Odriozola.....	4
D. Juan Ramon Berasategui.....	4
D. Estanislao Albizu.....	1
D. Joaquín Jamar.....	1
D. Pascual Gorosabel.....	1
D. Domingo Instauder.....	5
D. Ramon Londaiz.....	10
D. Marcelino Seminario.....	2
D. G. Girod.....	2
D. Cristóbal Grangel.....	1
D. Marcelino Almeida.....	2
D. Tomás Acha.....	1
Señora Viuda de Pozzi.....	3
D. Benito Amiel.....	1
D. Arturo Santibañez.....	5
D. Leon Eguiazu.....	2
D. Francisco Atorrasagasti.....	1
D. Pedro y Albarellas.....	1
D. Manuel Berrondo.....	1

Acciones.	
D. José María Artola.....	20
D. Juan Quehille.....	2
D. José E. Ruiz.....	5
D. Cristóbal Carrasco.....	1
D. Luis Bruguera.....	10
D. José Antonio Bernard.....	1
D. Diego Campion.....	2
D. José Juan Santisteban.....	1
D. José A. Tuton.....	10
D. Juan Insausti.....	1
D. Francisco Medina y Sarasola.....	2
D. Jerónimo Ireta.....	1
D. Domingo Peña.....	1
D. José Peña.....	1
D. Manuel Irazábal.....	2
D. Miguel Orus y Barcaiztegui.....	2
D. Mariano de Benito.....	1
P. Manuel A. Maruri.....	5
D. Alfonso Calzado.....	5
D. Eusebio Gurruchaga.....	4
D. Francisco de Paula Jimenez.....	10
D. Arturo Egozue.....	1
P. Pedro María Goñi.....	1
D. José Domereg.....	1
D. Francisco Domereg.....	1
D. Joaquin M. Elosegui.....	1
D. Fermín de Lasala.....	30
D. Manuel Alonso Martinez.....	10
D. Julian Gayarre.....	10
D. Francisco Laudabaso.....	10
Sr. Conde de Egaña.....	30
D. José María Iturriza.....	2
D. Francisco Lafarga.....	6
D. Ignacio Echaide.....	4
D. Juan Cruz de Bengoa.....	1
D. Antonio Lapazarán.....	1
D. Alejandro de Churrua.....	2
D. Rafael de Echagüe.....	6
D. Andrés Caballero Muguira.....	4
D. Manuel Rezola.....	1
D. Lorenzo Goizueta.....	1
D. Claudio Ibiñaga.....	1
D. Antonio Pirala.....	1
Sres. D. Pedro Bolla é Hijos.....	2
D. Joaquin Oña.....	5
Sres. Celaya Lalanne y Delbos.....	3
D. Toribio Peña.....	1
D. Francisco Oloriz.....	2
D. Adolfo Espendez.....	2
Sra. Marquesa de San Felices.....	1
D. Santiago Zamarripa.....	1
D. Domingo Harriet.....	2
D. Cosme Churrua.....	2
D. Antonio Baroja.....	2
D. Antonio Irazu.....	2
D. Francisco Eviña.....	10
D. Fernando Tamés.....	1
D. Timoteo Arizmendi.....	2
D. Federico Gonzalez.....	1
Sra. Condesa Viuda de Peñaflorida.....	2
D. Odon Marthe.....	2
D. Pedro Zuazola.....	2
D. Juan Pages.....	3
D. José Nogueira.....	3
Astigarraga, hijo mayor.....	1
Sr. Conde de Montarco.....	2
D. Manuel Peironcely.....	5
D. Fernando Colmenares.....	2
D. Cirilo Barcaiztegui.....	1
D. Leandro Uranga.....	10
D. Juan de Guardamino.....	2
D. Antonio Rios.....	4
D. Javier Peña y Goñi.....	5
D. Eduardo Martín Peña.....	1

TOTAL número de acciones..... 1.817

Que hallándose la Sociedad en situación de funcionar, y estando los señores comparecientes facultados plenamente para su constitución definitiva, han determinado declararla así, y la declaran constituida en este mismo acto, en conformidad á lo que se previene en el citado art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libertad de creación de Bancos y Sociedades, y me requieran á mí el Notario para que levante la conducente acta notarial de esta constitución de dicha Sociedad, como lo hago por la presente, en cumplimiento de lo que dispone la ley del Notariado; lo firman los señores requirentes, y en fé de todo yo el Notario.—José de Brunet.—Eduardo Echeverría.—Tomás Balbás.—Francisco de Egaña.—Fermín Ripalda.—Bernabé Bats.—Victor Samaniego.—Ante mí, José Francisco Orendain. Entre líneas—D. José Minondo—x—Valen.

Es copia conforme á su original, que señalado con el número 283, obra en su protocolo corriente de escrituras públicas del presente año; y en fé de ello, con remision, signo, firma y rubrico para el requirente D. José Brunet, en esta décima hoja de papel comun, por no usarse del sellado en esta provincia de Guipuzcoa, quedando anotada la expedición de esta copia al pie de su original, en San Sebastian á 20 de Noviembre de 1881.— José Francisco Orendain.

Legalización.— Los infrascritos Notarios del Colegio de Pamplona y distrito notarial de esta ciudad de San Sebastian legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario de la misma D. José Francisco Orendain.

San Sebastian 25 de Noviembre de 1881.—Joaquin Elosegui.—Felipe Marin. X—627

Gran Tejería mecánica pamplonesa.
SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 283.—En la ciudad de Pamplona, á 14 de Noviembre de 1881, ante mí D. Salvador Echaide y Belarra, Licenciado en Derecho civil y canónico, Notario de su Ilustre Colegio territorial y distrito, vecino de la misma, comparecen:

- D. Pedro José Arraiza y Osambela, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Juan Artola y Echeagaray, mayor de edad, soltero, comerciante.
- D. Joaquin Baleztena y Muñagorri, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Miguel Cia y Redin, mayor de edad, casado, industrial.
- D. Felipe Gaztelu y Murga, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Juan Iturralde y Suit, mayor de edad, casado, propietario.
- D. Pablo Jaurrieta y Jimenez, mayor de edad, casado, propietario.

D. Ricardo Lipuzcoa y Abarca, mayor de edad, viudo, industrial.
D. Francisco Seminario é Izu, mayor de edad, casado, comerciante, y
D. Félix Constantin, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Tarbes éste, y de esta ciudad los demás. Exhiben sus respectivas cédulas personales señaladas con los números 36, 260, 41, 142, 2, 1.460, 145, 133, 4 y 2.037, expedidas por el Jefe económico de esta provincia en 8 de Octubre, 11 de Octubre, 15 de Octubre, 14 de Noviembre, 27 de Julio, 27 de Setiembre, 2 de Noviembre, 13 de Agosto, 30 de Julio y 14 de Noviembre del corriente año económico.
Y hallándose á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de constitución de una Sociedad anónima, libre y espontáneamente establecen los

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA **Gran Tejería mecánica pamplonesa.**

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución, denominación, objeto y domicilio de la Sociedad.

- Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes sobre Sociedades industriales de la misma naturaleza.
- Art. 2.º Se denominará *Gran Tejería mecánica pamplonesa*, fijándose la duración de la misma en 15 años, á contar desde el día de hoy; pero podrá prorogarse el tiempo de su duración si así lo acuerda la junta general de accionistas en la forma prescrita en el art. 43 de los estatutos.
- Art. 3.º El objeto que se propone la Sociedad es la elaboración mecánica de toda clase de tejas, ladrillos, adornos arquitectónicos y demás artículos análogos que acuerden los señores accionistas, y la venta de los productos de la fábrica en los mercados.
- Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Pamplona, si bien podrá establecer fábricas y depósitos de artículos elaborados en cualquier punto de la Península ó del extranjero.

TÍTULO II.

Del capital social y acciones.

- Art. 5.º El capital social será de 150.000 pesetas, representadas por 300 acciones, á 500 pesetas cada una.
- Art. 6.º Las acciones serán al portador, emanarán de un libro talonario, estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de los tres individuos que habrán de componer el Consejo de administración, y el sello de la Sociedad.
- No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.
- Art. 7.º La cesión de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos; y respecto de las acciones que se extravíen se estará á lo que dispongan las leyes.
- Art. 8.º El importe de las acciones será satisfecho en la forma siguiente:
El 10 por 100 de su valor total se pagará en el acto de hacerse la suscripción de las acciones.
Y el 90 por 100 restante en los plazos y forma que las necesidades de la Sociedad lo reclamen, á juicio del Consejo de administración.

Por las cantidades desembolsadas en la primera entrega recibirán los accionistas resguardos provisionales con los que se acrediten los pagos hechos, resguardos que en su día serán canjeados por los títulos definitivos, anunciándose al efecto el día en que quede abierto el canje en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en los periódicos de la localidad.

El Consejo de administración designará la casa ó establecimiento en que han de hacerse los pagos.
Art. 9.º Quedarán de derecho caducadas las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello; y el producto que se obtenga en la venta de estas acciones se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallaren; entregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad con deducción de los intereses de 6 por 100 anual, correspondientes al tiempo transcurrido desde el vencimiento del dividendo no satisfecho al de la venta de la acción.

Si ántes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores dueños adquirirlas nuevamente, podrá el Consejo de administración concedérselo, abonando en este caso el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 10. La suscripción ó posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general de accionistas.

Art. 11. Los herederos y acreedores de los accionistas no pueden por motivo alguno exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su división ni venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administración; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales de acuerdo con los estatutos.

Art. 12. Si las necesidades de la Sociedad lo exigiesen, el Consejo de administración propondrá á la junta general la creación de obligaciones.

TÍTULO III.

De la administración.

Art. 13. La administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas, la cual nombrará un Consejo de administración en el que delegará sus poderes, y dicho Consejo de administración regirá las operaciones de la Sociedad.

Sección primera.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

- Art. 14. La junta general constituida legalmente representará á la totalidad de los accionistas.
- Art. 15. La junta general quedará constituida, siempre que los individuos presentes sean siete por lo menos, de los cuales tenga cada uno ó represente cinco acciones, y juntos reúnan la mitad más cinco de las que se hubieran emitido.
Los que sean suscritores por un número menor de cinco acciones podrán reunirse hasta completarlo y nombrar un representante.
- Art. 16. Si los individuos presentes no reunieran en propiedad ó en representación número de acciones suficiente á constituir la mitad más cinco de las emitidas, se convocará nuevamente á junta con intervalo de tres días. En este caso, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y el número de acciones que tengan ó representen, quedará válidamente constituida la junta general, y serán obligatorios sus acuerdos.

En la convocatoria á que este artículo se refiere, y que como todas se publicará en el *Boletín oficial* y en los periódicos de la localidad, se insertará el párrafo siguiente:

Los que aspiren á formar parte de la junta general depositarán en la casa ó establecimiento que se les designe por el Consejo de administración las acciones que les den derecho á ello 15 días antes de la reunión de la junta general. Un resguardo provisional y nominal, expedido por el Depositario, con las formalidades que acuerde el Consejo, acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Constituirán la mesa presidencial un Presidente, un Vocal con funciones de escrutador y un Secretario: el cargo de Presidente recaerá en el individuo de más edad de los que constituyan el Consejo de administración, y los de Vocal escrutador y Secretario respectivamente en los otros dos individuos del mismo Consejo por orden de edad.

Art. 17. La junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Diciembre en Pamplona, en el sitio que se designase en el aviso de convocación inserto en el *Boletín oficial* y en los periódicos de la localidad con 15 días de anticipación.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo juzgue necesario, ó lo pidan siete accionistas que reúnan 50 acciones, previo aviso, en la misma forma que para las ordinarias.

Art. 18. Los acuerdos se tomarán por mayoría relativa, sirviendo de base las acciones, y tendrá cada accionista presente tantos votos cuantas acciones tenga por su cuenta ó represente depositadas para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16.

Art. 19. El Presidente de la mesa marcará por su orden los puntos que hayan de ser objeto de discusión en las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y no podrán discutirse más proposiciones que las que éste, de acuerdo con el Consejo de administración, presente, y las que hayan sido presentadas por escrito á la misma cinco días antes del señalado para la reunión general.

Ningun accionista podrá usar de la palabra más que dos veces sobre un mismo asunto.

Art. 20. Serán atribuciones de la junta general:

1.º Enterarse de la Memoria en que se da cuenta del estado de los negocios de la Sociedad. Esta Memoria será redactada por el Consejo de administración.

2.º Aprobar las cuentas y la distribución de los beneficios, con sujeción á lo prevenido en los estatutos y en vista de los balances hechos.

3.º Designar cada año el individuo que debe reemplazar al que cese en el ejercicio de su cargo en el Consejo de administración.

4.º Resolver sobre las proposiciones del Consejo de administración respecto á las modificaciones que crea necesario introducir en los estatutos.

5.º Además de las atribuciones que se conceden á la junta general de accionistas, corresponde á la primera que se celebre el nombramiento de los individuos del Consejo de administración.

Art. 21. Los acuerdos de la junta general, adoptados en conformidad con los estatutos, serán obligatorios para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 22. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que constituyan la mesa presidencial.

Sección segunda.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 23. La Sociedad será regida por un Consejo de administración compuesto de tres individuos de entre los accionistas, que serán nombrados por la junta general por mayoría relativa de votos.

Art. 24. Para ser individuo del Consejo de administración es requisito indispensable residir en Pamplona, y poseer 10 acciones de la Sociedad.

Art. 25. No podrán formar parte del Consejo de administración las personas que tengan entre sí Sociedad mercantil ó industrial colectiva, ó que se hallen relacionadas con vínculos de parentesco, á saber: padre, hijo, nieto, hermano, cuñado ó yerno.

Art. 26. Los cargos del Consejo de administración durarán tres años, y cesará en su desempeño un individuo cada año; pero todos y cada uno pueden ser reelegidos indefinidamente.

Las dos primeras renovaciones se efectuarán en la junta general ordinaria cada uno de los años sucesivos, saliendo el individuo que designe la suerte, salvo que fuese reelegido, y las posteriores renovaciones se harán por orden de antigüedad.

Art. 27. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, el Consejo de administración lo reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general; pero si por una de las causas expresadas, el número de individuos propietarios se redujera á uno, se convocará inmediatamente junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar las vacantes del Consejo de administración; interin se reuna la junta general, el Consejo, tal como está constituido, continuará su cometido.

Art. 28. La remuneración determinada por el art. 39 se repartirá entre los individuos del Consejo de administración á prorrata del tiempo que hayan ejercido sus funciones.

Art. 29. Serán atribuciones del Consejo de administración:

1.º Administrar los intereses de la Sociedad en la forma que mejor le parezca, á cuyo efecto la junta general delegará en él las facultades más amplias.

La representación y firma de la Sociedad estarán á cargo de cualquiera de los individuos que constituyan el Consejo de administración en la forma y turno que para la más ordenada gestión de los negocios establezca el mismo Consejo.

2.º Intervenir en el otorgamiento de toda clase de actos y contratos que interesen á la Sociedad, y pasen ante Notario público ó cualquiera Autoridad.

3.º Formar el inventario de fin de año, y presentar á la junta general una Memoria sobre las operaciones del ejercicio.

4.º Disponer el pago del 90 por 100 del importe de las acciones por desembolsar, fijando al efecto el plazo para el pago del tanto por 100 que se exija.

5.º Inspeccionar los trabajos de la fabricación de los objetos para que se constituya la Sociedad.

6.º Convocar las juntas generales de accionistas ordinarias y extraordinarias, presidirlas y someter á su aprobación la gestión facultativa del Director.

7.º Facilitar al Director facultativo los acuerdos tomados por la junta general, así como los que adoptase el mismo Consejo de administración.

8.º Nombrar los empleados que fueren necesarios para la buena marcha de la administración; aprobar los nombramientos que el Director facultativo propusiere con destino á la fábrica, y separar á todos ellos por razones de utilidad ó conveniencia para los intereses de la Sociedad, y

9.º Conservar en su poder los libros talonarios, á fin de que sea fácil á todo comprador de acciones comprobar la autenticidad.

Sección tercera.

DEL DIRECTOR FACULTATIVO.

Art. 30. La Sociedad será regida en la parte industrial por un Director facultativo nombrado por la junta general de accionistas en la forma adoptada para las deliberaciones, es decir, por mayoría relativa de votos.

Art. 31. Por acuerdo unánime de todos los señores comparecientes se designa desde ahora, para el cargo del Director facultativo de la Sociedad, al otorgante D. Félix Constantin, quien acepta el encargo y promete cumplirlo según su leal entender y saber con estricta sujeción á estos estatutos, y bajo la inspección y vigilancia del Consejo de administración.

En caso de defunción ó impedimento permanente del Director facultativo Sr. Constantin, así como en el de ser relevado de su cargo antes de espirar el término por que se constituye la Compañía por infracciones graves cometidas en el desempeño de sus funciones á juicio de la mayoría de las tres cuartas partes de todos los votos de los accionistas, reunidos expresamente para este objeto en junta general extraordinaria, será reemplazado en la forma expuesta en el art. 30 precedente.

Art. 32. El Director facultativo propondrá al Consejo de administración el modo como se haya de montar la fábrica, las obras que haya que hacer á este objeto, los terrenos, máquinas y útiles cuya adquisición sea indispensable para la explotación de esta industria, y todo lo demás que se estime conveniente dentro de la esfera de sus conocimientos facultativos.

Asimismo propondrá á la aprobación del Consejo de administración los nombramientos de empleados y obreros que juzgue indispensables para atender á las necesidades de la fábrica.

Queda autorizado el Director facultativo para nombrar un empleado contador de su confianza encargado de llevar los libros y registros necesarios para el buen orden de la administración dentro de la fábrica, á quien podrá asignarle en concepto de sueldo 1.500 pesetas anuales, y el 3 por 100 de las utilidades de que se hará mérito en el art. 39.

Art. 33. El Director facultativo podrá ausentarse del domicilio de la Sociedad por un tiempo que no exceda de 30 días; pero siempre previa autorización del Consejo de administración.

Si la ausencia excediere del plazo marcado en el párrafo precedente, el Consejo de administración acordará lo que estime más conveniente en interés de la Sociedad, siempre que no fuere motivada por justas razones dignas de consideración á juicio del mismo Consejo.

Art. 34. Se le prohíbe al Director facultativo formar parte de otra Sociedad análoga, así como dedicarse á la explotación de la misma industria por cuenta propia, ni por la de otra persona ó Sociedad.

Esta limitación se hace extensiva solamente al territorio comprendido dentro de las provincias de Guipúzcoa, Alava, Vizcaya, Navarra, Logroño y de Aragón.

TÍTULO IV.

Del inventario y de las cuentas anuales.

Art. 35. El año social principiará en 1.º de Noviembre y concluirá en 31 de Octubre.

Art. 36. A fin de cada año social se hará, bajo la responsabilidad del Consejo de administración, un inventario y balance general del activo y pasivo de la Sociedad para someterlos á la aprobación de la junta general ordinaria.

TÍTULO V.

De la repartición de las utilidades.

Art. 37. Serán utilidades de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas en el ejercicio, después de deducidos los gastos generales y los de escritorio.

Art. 38. Del producto líquido se deducirá la cantidad suficiente á cubrir el interés de un 6 por 100 del capital, representado por las acciones, que se repartirá proporcionalmente entre los tenedores ó accionistas.

Art. 39. Las utilidades sobrantes se distribuirán en la forma siguiente:

Un 5 por 100 se destinará para el fondo de reserva.

Un 6 por 100 para los individuos del Consejo de administración como remuneración á los servicios prestados.

Un 3 por 100 para el empleado Contador á que hace referencia el art. 32.

Un 50 por 100 para el Director facultativo por asignación de su cargo.

Y un 36 por 100 para los accionistas, á proporción del capital que hubiesen aportado á la Sociedad.

TÍTULO VI.

De las fianzas.

Art. 40. A título de garantía del buen desempeño de sus cargos respectivos, deberán depositar en la sucursal del Banco de España de Pamplona, á nombre de la Sociedad, 10 acciones los individuos que constituyen el Consejo de administración y cinco el Director facultativo.

Estas acciones tendrán el carácter de inalienables por todo el tiempo que conserven sus cargos los individuos que deben depositarlas, y será requisito previo indispensable que deberán llenarlo antes de tomar posesión de sus destinos.

A los cargos que cesen en el desempeño de sus funciones se devolverán por el Consejo de administración las acciones que tuvieren depositadas. A la disolución ó terminación de la Sociedad, los liquidadores nombrados dispondrán la devolución á los interesados de las acciones depositadas á título de garantía.

TÍTULO VII.

De la disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 41. En caso de pérdida de la mitad del capital podrá tener lugar la disolución de la Sociedad por acuerdo de la junta general, antes de espirar el plazo establecido para su duración, acuerdo que deberá tomarse por las tres cuartas partes de los poseedores ó representantes de todas las acciones.

No reuniéndose éstas, se convocará nuevamente, y con los que concurran se constituirá la junta general para tratar de la disolución de la Sociedad.

Art. 42. La misma junta general determinará el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores, en quienes quedarán refundidos los poderes del Consejo de administración.

TÍTULO VIII.

De la modificación de los estatutos.

Art. 43. A propuesta del Consejo de administración podrá la junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que la experiencia aconseje.

También podrá acordar el aumento del capital, la extinción

de las operaciones de la Sociedad y la prolongación de su existencia.

Para que estos acuerdos sean válidos, será preciso que se hallen representadas en la junta las tres cuartas partes de las acciones.

No reuniéndose éstas, se estará á lo acordado en idéntico caso en el art. 41.

Art. 44. El Consejo de administración queda encargado de ejecutar y hacer que se ejecuten los acuerdos de la junta general.

TÍTULO IX.

De los litigios.

Art. 45. Las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y los accionistas se decidirán por amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil; y el fallo de los Jueces causará ejecutoria sin admitirse contra él recurso de ninguna especie.

Art. 46. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los accionistas para cuantos litigios pudieran ocurrir se someten á los Tribunales de esta capital.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Queda en suspenso lo establecido en el art. 39 de estos estatutos en cuanto se refiere al Director facultativo por todo el tiempo que tenga por conveniente el interesado; y en su lugar se le fija por asignación de su cargo la suma de 250 pesetas mensuales á partir desde hoy, percibiendo los accionistas el 50 por 100 correspondiente según aquel artículo, al Director facultativo. Quedará suprimida la asignación el día en que el Director facultativo opte por los beneficios que en su favor establece el repetido art. 39.

Bajo cuyos estatutos fundan la Sociedad industrial *Gran Tejería mecánica pamplonesa*, prometiendo, por sí y en nombre de los accionistas que lo sean en lo sucesivo, cumplirlos exactamente.

Y yo el Notario advertí á los señores otorgantes que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro del término de 15 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Navarra, bajo pena de no producir acción, y multa de 1.250 pesetas.

Que otra copia también autorizada con el acta notarial de constitución de la Sociedad se ha de presentar al Gobernador civil de la provincia de Navarra para que lo remita al Ministerio de Fomento, dentro también del plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la constitución de la Sociedad.

Que dentro del mismo término de los 15 días se han de publicar en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia los referidos documentos;

Y que en consecuencia de todo lo expuesto, se hará constar la constitución de la Sociedad por medio de acta notarial, según lo prevenido en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869, para los efectos legales á que haya lugar.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Don José Elcarte y D. Matías Ichaso, escribientes, vecinos ambos de esta ciudad, sin excepción legal para serlo.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento público, procedí por su acuerdo á su lectura íntegra; en cuyo contenido se ratifican los señores comparecientes, y firman con los testigos instrumentales.

De todo lo cual, del conocimiento, profesión y vecindad de los señores otorgantes, yo el Notario doy fé.—Pedro José Arraiza.—Juan Artola.—Joaquín Baleztena.—Juan Iturralde y Suit.—Pablo Jaurrieta.—Ricardo Lipuzcoa.—Francisco Seminario.—Félix Constantin.—Miguel Cia.—Felipe Gaztelu.—José Elcarte.—Matías Ichaso.—Signado.—Licenciado Salvador Echaide.—Fabricado.

ACTA.

Número 284.—En la ciudad de Pamplona, á 14 de Noviembre de 1881. Ante mí D. Salvador Echaide y Belarra, Licenciado en Derecho civil y canónico, Notario de su Ilustre Colegio territorial y distrito, vecino de la misma, comparecen:

D. Pedro José Arraiza y Osambela, mayor de edad, casado, propietario.

D. Juan Artola y Echeagaray, mayor de edad, soltero, comerciante.

D. Joaquín Baleztena y Muñagorri, mayor de edad, casado, propietario.

D. Miguel Cia y Redin, mayor de edad, casado, industrial.

D. Felipe Gaztelu y Murga, mayor de edad, casado, propietario.

D. Juan Iturralde y Suit, mayor de edad, casado, propietario.

D. Pablo Jaurrieta y Jimenez, mayor de edad, casado, propietario.

D. Ricardo Lipuzcoa y Abarea, mayor de edad, viudo, industrial.

D. Francisco Seminario é Izu, mayor de edad, casado, comerciante.

Y D. Félix Constantin, mayor de edad, casado, industrial, vecinos: éste de Tarbes, en Francia, y los otros de esta ciudad.

Exhiben sus respectivas cédulas personales señaladas con los números 36, 260, 41, 142, 1.460, 143, 139, 4 y 2.037, expedidas por el Jefe económico de esta provincia en 8 de Octubre, 11 de Octubre, 15 de Octubre, 14 de Noviembre, 27 de Julio, 27 de Setiembre, 2 de Noviembre, 13 de Agosto, 30 de Julio y 14 de Noviembre del corriente año económico.

Y asegurando hallarse con la capacidad legal necesaria para intervenir en esta acta notarial de constitución de una Sociedad anónima, libre y espontáneamente manifiestan:

Que en el día de hoy han aprobado y otorgado los estatutos de la Sociedad industrial anónima, titulada *Gran Tejería mecánica pamplonesa*, en escritura que ha sido autorizada por mí el Notario en esta ciudad de Pamplona:

Que el capital social, según los estatutos, será de 150.000 pesetas, divididas en 300 acciones de 500 pesetas una:

Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, ha quedado suscrito el capital de las 150.000 pesetas, en la forma siguiente:

	Pesetas.
D. Pedro José Arraiza, á 10 acciones, que hacen..	5.000
D. Juan Artola, á 10, ó sean.....	5.000
D. Joaquín Baleztena, á 20, ó sean.....	10.000
D. Miguel Cia, á 30, ó sean.....	15.000
D. Felipe Gaztelu, á 20, ó sean.....	10.000
D. Juan Iturralde, á 30, ó sean.....	25.000
D. Pablo Jaurrieta, á 65, ó sean.....	32.500
D. Ricardo Lipuzcoa, á 20, ó sean.....	10.000
D. Francisco Seminario, á 60, ó sean.....	30.000

Que hacen un total de pesetas ciento cuarenta y dos mil quinientas.....

142.500

Que todos los señores suscritores han adjudicado al Director facultativo D. Félix Constantin 45 acciones libres de pago, como pago de los servicios que se compromete a prestar, al tenor de lo estipulado en los estatutos; y agregado el importe de las 45 acciones al total de las 142.500 pesetas, da un producto de 450.000 pesetas, suma igual al capital de la Sociedad:

Que al tenor de lo prevenido en el art. 8.º de los estatutos, han satisfecho el 40 por 100 de las acciones suscritas en la sucursal del Banco de España de esta ciudad.

Y a fin de que la Sociedad quede constituida definitivamente, se ratifican en el nombramiento de Director facultativo que han hecho en favor de D. Félix Constantin en el art. 31 de los estatutos, y eligen por unanimidad de votos para los cargos del Consejo de administración de la Sociedad, con todas las facultades que por los estatutos les corresponde, pues se entiende que la junta general las delega en ellos, á los accionistas D. Pedro José Arraiza y Osabela, D. Francisco Seminario é Izu y D. Miguel Cia y Redin.

Estos señores aceptan sus respectivos cargos, y prometen cumplir todas las obligaciones que les imponen los estatutos con estricta sujeción á los mismos.

Y á instancia de los señores comparecientes se levanta esta acta notarial de constitución de la Sociedad industrial anónima *Gran Tejería mecánica pamplonesa*, y firman conmigo el Notario, de que doy fé.—Pedro José Arraiza.—Juan Artola.—Joaquín Baleztena.—Juan Iturralde y Suit.—Pablo Jaurrieta.—Francisco Seminario.—Ricardo Lipuzcoa.—Félix Constantin.—Miguel Cia.—Felipe Gaztelu.—Signado.—Licenciado Salvador Echaide.—Rubricado.

Y á instancia de los señores otorgantes libro, signo, sello, firma y rubrico esta primera copia en 12 hojas de papel común el día de su otorgamiento, quedando las matrices, con las que concuerda exactamente, en mi protocolo corriente, y anotada esta saca.—Licenciado Salvador Echaide.

Legalización.—Los infrascritos, Notarios del Colegio y distrito de esta ciudad, vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rubrica que preceden del Notario de la misma vecindad, Licenciado José Salvador Echaide.

Pamplona á 23 de Noviembre de 1881.—Polonio Escolá.—Ramon Cia. X—671

Banco Económico Nacional.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 237.—En la muy heroica villa y Corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1881.

Ante mí D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Escribano de Cámara de S. M., vecino y Notario de esta capital y del Ilustre Colegio territorial de la misma, y testigos, han comparecido los señores siguientes:

D. Eduardo Dato é Iradier, de 25 años, casado, Abogado, de esta vecindad, calle del Barquillo, núm. 4, piso principal, con cédula personal núm. 74, fecha 22 de Julio último, como apoderado de D. José Luis Sentenat, mayor de edad, soltero, propietario y comerciante, natural de Cádiz, domiciliado en París en la casa núm. 40 de la rue Cadet, matriculado en el Registro de nacionales del Consulado de España en dicha capital bajo el núm. 351 de orden, cuyo mandato especial para este acto acredita con la primera copia del poder que presenta, otorgado en la ciudad de París á 21 del corriente, al núm. 489 de orden, ante D. Teodoro Ponte de la Hoz, Jefe de Administración civil, Cónsul de España, Vicecónsul en comisión, ejerciendo en tal calidad como Notario público en aquel distrito consular, cuyo documento fué legalizado por el Subsecretario del Ministerio de Estado en 23 del corriente al núm. 1.495.

D. Francisco Vela Nerini, de 48 años, casado, vecino y banquero de esta capital, calle de Alcalá, núm. 49, con cédula personal núm. 2.333, fecha 30 de Agosto último.

D. Angel Zuaznavar y Arrazaeta, de 36 años, de estado soltero, del comercio, domiciliado en Lisboa habitualmente, rua Aurea, núm. 276, matriculado en el Consulado de España en dicha capital al núm. 692, según la carta de matrícula que exhibe, expedida por el Cónsul español en Lisboa D. Francisco Carpi, con fecha 10 de Diciembre del año último al núm. 1.568, residente por ahora en esta Corte.

Y D. Rosendo Marés y Guardiola, de edad de 40 años, de estado soltero, negociante, vecino de esta Corte, calle del Cardenal Cisneros, núm. 26, cuarto bajo, con cédula personal núm. 1.349, fecha 16 de Agosto último, como apoderado de D. Luis Lavagna, periodista, habitante en París, rue de Seine, núm. 47, según el poder que igualmente presenta otorgado en dicha ciudad de París, á 18 del actual ante los Notarios Maese Jorge Robin y su compañero Vassal, por el referido D. Luis Lavagna: que el compareciente Sr. Marés asegura ser mayor de edad, con arreglo á las leyes de España, procediendo en dicho otorgamiento como representante de la revista conocida en París con el nombre de *Revista Comercial é Industrial*, establecida en dicha ciudad, rue de l'Echiquier, núm. 45, especial también para este acto, cuya traducción, autorizada por el Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado en España D. Manuel de Labra, con fecha 24 del corriente, también ha presentado. Y para acreditar con la solemnidad debida las facultades que proceden los Sres. Dato y Marés, á nombre de sus respectivos representados, se unen en este lugar dichos poderes, que quedan protocolados y unidos en este acto á la presente matriz, legitimadas sus firmas y por mí rubricadas y selladas. Son los siguientes:

Poder.—Hay un membrete en tinta negra en que se lee *Consulado de España en París*, núm. 489.—Poder especial.—En la ciudad de París, á 21 de Noviembre de 1881. Ante mí D. Teodoro Ponte de la Hoz, Jefe de Administración civil, Cónsul de España, Vicecónsul en comisión, ejerciendo en tal calidad los oficios de Notario público en este distrito consular, y testigos que se expresarán, comparecen D. José Luis Sentenat, mayor de edad, soltero, propietario y comerciante, natural de Cádiz, domiciliado en esta capital en la casa núm. 40 de la rue Cadet, matriculado en el Registro de Nacionales de esta dependencia correspondiente al año actual bajo el núm. 351 de orden, hallándose á mi juicio con la capacidad legal necesaria, que declara no estarle limitada, para solemnizar este instrumento, libre y espontáneamente significa que por el presente otorga y confiere poder tan bastante como sea necesario á favor de D. Eduardo Dato, Abogado, vecino de Madrid, calle del Barquillo, núm. 3, para que en su nombre y representación promueva, practique y lleve á cabo cuantas diligencias sean procedentes para la constitución definitiva de la Sociedad *El Banco Económico Nacional*, representando su persona y derechos en el Consejo de administración de dicha Sociedad, y en cualesquiera juntas ó reuniones en que se ventilen asuntos en relación con el especial objeto de este mandato, cooperando á los acuerdos que en ellas se tomasen, ya sean verbalmente ó por escrito, suscribiendo acciones y haciendo y practicando cuanto al repetido objeto pedira hacer y practicar el otorgante por sí presente siendo. Y á haber por firme y válido cuanto en

virtud del presente ejecutare el referido D. Eduardo Dato, el señor compareciente se obliga con arreglo á derecho. Así lo otorga y firma con los testigos D. Luis Regidor y Martín y Don José Soriano y Camps, españoles, residentes en esta capital, los cuales se hallan matriculados en el Registro de Nacionales de esta dependencia correspondiente al año actual, bajo los números 80 y 249 de orden respectivamente; y habiendo renunciado al derecho de leer por sí mismos este documento, lo he leído yo íntegramente á su instancia.

De todo lo cual y del conocimiento, profesión y residencia del señor otorgante D. José Luis Sentenat doy fé.—Sobrescribido.—Eduardo—vale. Hecha esta salvedad con aprobación de todos los interesados.—José Luis Sentenat.—Luis Regidor.—José Soriano.—Ante mí, Teodoro Ponte de la Hoz.

Presente fui yo el infrascrito autorizante al otorgamiento del poder que antecede, cuya matriz obra señalada con el número 489 en el protocolo del corriente año, á que me remaite, teniendo á su margen nota de esta primera copia que libro á petición del otorgante, y que firmo y sello en esta segunda hoja en París, día del otorgamiento.—Teodoro Ponte de la Hoz.—Hay un sello del Consulado de España en París.—Hay adherido un sello 6.º de 4 pesetas.

Número 1.495.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Teodoro Ponte de la Hoz, Vicecónsul de España en París.

Madrid 23 de Noviembre de 1881.—El Subsecretario, F. Mendez de Vigo.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Yo el infrascrito Notario del Ilustre Colegio y distrito de esta capital, doy fé que conozco la firma y rubrica que anteceden del Sr. D. Felipe Mendez de Vigo, Subsecretario del Ministerio de Estado, y las tengo por legítimas.

Madrid 23 de Noviembre de 1881.—Signado.—José Gonzalo de las Casas, con rubrica.

Otro poder.—Traducción.—(Al margen dice): 18 de Noviembre de 1881.—Poder del Sr. Lavagna al Sr. Marés.—(Y dentro): ante los infrascritos Maese Jorge Robin y su compañero, Notarios en París, ha comparecido

D. Luis Lavagna, periodista, habitante en París, rue de Seine, núm. 47, procediendo como representante, según declara, de la revista conocida en París con el nombre de *Revista Comercial é Industrial* de París, establecida en esta ciudad, rue de l'Echiquier, núm. 45.

El cual, por estos presentes, ha nombrado por su apoderado á D. Rosendo Marés, negociante, habitante en Madrid (España). Al cual da poder para por él y en su nombre representarle en Madrid en la formación de una Sociedad rentística (*financiera*), que debe llevar el nombre de *Banco Económico Nacional*.

Concurrir á la formación de cualesquiera estatutos, suscribir cualesquiera acciones, hacer cualesquiera aportes y declaraciones cualesquiera, representarle en cualesquiera sesiones y reuniones de accionistas ó de fundadores, tomar parte en cualesquiera deliberaciones, emitir cualesquiera pareceres y votos.

Para los efectos aquí arriba expresados, firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio, sustituir, y en general hacer lo necesario, en las formas y con arreglo á los usos y leyes de España.

De lo que se extendió y otorgó escritura en París, en el oficio del dicho Maese Robin, Notario, el 18 de Noviembre de 1881, en presencia de D. Angel Zuaznavar, negociante, habitante en París, rue de l'Echiquier, núm. 45, consultor del compareciente.

Y despues de leído, el compareciente ha firmado con el señor Zuaznavar, y con los Notarios Luis Lavagna: con rubrica.—Angel Zuaznavar: con rubrica.—P. Vassal: con rubrica.—Robin: con rubrica.—Lugar X del sello.

Registrado en París, duodécima oficina, el 18 de Noviembre de 1881, folio 34 vuelto..... seis; recibido 3 francos, por décima 75 céntimos.—Firma ilegible.

Visto, para legalización de las firmas de Maeses Robin y Vassal, Notarios en París, por Nos Juez, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 18 de Noviembre de 1881.—Monsarrat: con rubrica.—Lugar X del sello.

Visto, para legalización de la firma que antecede del señor Monsarrat.

París 19 de Noviembre de 1881.—Per delegación del Guarda-Sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet: con rubrica.—Lugar X del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 19 de Noviembre de 1881.—Por el Ministro; por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel: con rubrica.—Lugar X del sello.

Número 269.—Visto en este Consulado de España; bueno para la legalización de la firma del Sr. E. Corpel.

París 19 de Noviembre de 1881.—El Consul, Rodriguez Rubi: con rubrica.—Lugar X del sello.—Artículo 133. Tarifa, 5 francos 50 céntimos.

Número 1.504.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan Rodriguez Rubi, Cónsul de España en París.

Madrid 23 de Noviembre de 1881.—El Subsecretario, F. Mendez de Vigo.—Lugar X del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 24 de Noviembre de 1881.—Manuel de Labra, con rubrica.—Derechos, 15 pesetas, con arreglo al Arancel.—Registrado, folio 52 vuelto, núm. 724: 1881.—Hay un sello de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Yo el infrascrito Notario doy fé que conozco la firma y rubrica que anteceden del Sr. D. Manuel de Labra, Jefe de la Interpretación de Lenguas, y las tengo por legítimas.

Y para que conste pongo el presente, que signo y firmo en Madrid á 25 de Noviembre de 1881.—Signado: José Gonzalo de las Casas, con rubrica.

Signe la escritura.—Cuyos documentos acreditan suficientemente la personalidad de los mandatarios Sres. Dato y Marés. Del conocimiento, profesiones y vecindad de todos los señores comparecientes doy fé.

Y asegurando y apareciendo hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, que dichos poderes no han sido revocados ni limitados, y teniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto, expusieron lo siguiente:

Que puestas de acuerdo los Sres. Sentenat, Zuaznavar, Bela y Lavagna, han resuelto fundar una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, con el título de *Banco Económico Nacional*, con un capital de un millón de pesetas, representado por 2.000 acciones al portador, de á 500 pesetas cada una; y llevándolo á efecto, otorgan la presente escritura de fundación de la referida Compañía, cuyo objeto, organización, duración y régimen administrativo, obligaciones y derechos de los accionistas y todo lo demás á ella relativo establecen y aprueban por los siguientes

ESTATUTOS

DEL

BANCO ECONÓMICO NACIONAL.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de crédito territorial é industrial denominada *Banco Económico Nacional*, con arreglo á las leyes vigentes y á las cláusulas de estos estatutos.

Art. 2.º Tiene por objeto:

1.º Comprar y vender por cuenta de la Sociedad ó en comisión valores públicos y particulares, así nacionales como extranjeros.

2.º Realizar toda clase de operaciones de banca y giras.

3.º Descontar y pagar adelantados los cupones de efectos públicos ó valores de Sociedades particulares, nacionales ó extranjeras.

4.º Hacer toda clase de préstamos y adelantos con garantías reales ó moviliarias, pero nunca personales, que convengan á la Sociedad.

5.º Subdividir en partes las obligaciones de Sociedades nacionales y extranjeras para facilitar su adquisición, y hacer la emisión de estas partes, en cuya representación y garantía se depositarán siempre en el Banco de España ú otro establecimiento que se determine, los valores que correspondan debidamente á las cédulas emitidas por el *Banco Económico Nacional*, y de los que sólo responderá la Sociedad ó Sociedades que los hayan emitido.

6.º Constituir capitales por la vía de interés compuesto, á cuyo efecto se emitirán obligaciones amortizables y reintegrables normalmente á los 75 años del de su emisión; sin perjuicio de verificar también á la suerte amortizaciones iguales anticipadas y fijas, en las proporciones que en las mismas obligaciones se indicarán.

7.º Formar capitales por la referida vía de interés compuesto y por medio de la emisión de pagarés de capitalización y bonos de ahorro, reembolsables en 10, 20 y 30 años, cuya adquisición podrá efectuar el público á cambio de efectivo ó de obligaciones amortizables, según las tarifas que se establezcan.

8.º Representar Sociedades extranjeras de seguros de todas clases.

9.º Cambiar monedas de todos los países.

10.º Prestar su concurso á las Sociedades industriales ó de otra índole, constituidas ó por constituir; emitiendo y colocando sus acciones y obligaciones por suscripciones públicas ó privadas; acompañando en el primer caso dichos valores de obligaciones amortizables en cantidad nominal igual á la efectiva por que se realicen aquellos.

11.º Comprar y vender en comisión fincas rústicas y urbanas.

El importe de la comisión que el Banco perciba del comprador y vendedor lo compensará á los mismos, devolviéndoles igual suma nominal en obligaciones amortizables.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 99 años, contados desde el día de su constitución, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este plazo por acuerdo de la junta general de accionistas, conforme á lo dispuesto en el título 8.º

Art. 4.º El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, pudiendo establecer agencias ó sucursales en los puntos que tenga por conveniente.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 5.º El capital social se fija en un millón de pesetas, representado por 2.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una.

Estas acciones están ya suscritas.

El capital social podrá ser aumentado hasta 20 millones de pesetas, emitiéndose nuevas acciones á medida que lo exijan sus necesidades, y en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 6.º Se crearán 100 láminas al portador, tituladas *Láminas de fundación*, las cuales serán entregadas á los socios fundadores de este Banco.

Art. 7.º Las *Láminas de fundación* no dan derecho á sus poseedores para intervenir en la administración de la Sociedad.

Art. 8.º Las referidas láminas podrán subdividirse en la proporción que el Consejo de administración determine, previa solicitud de los dueños de la mitad más una de las mencionadas láminas.

Art. 9.º Los poseedores de *Láminas de fundación* gozarán los beneficios que se les conceden en estos estatutos.

Art. 10.º En caso de emisión de nuevas acciones, los propietarios de *Láminas de fundación* y de sus subdivisiones tendrán derecho á suscribir á la par la mitad de ellas, cada uno en relación con las láminas ó subdivisiones de estas que posea. La otra mitad queda á disposición de los accionistas bajo las mismas condiciones.

El Consejo de administración fijará el plazo y forma para que puedan unos y otros usar de sus respectivos derechos.

Art. 11.º Las acciones se redactarán en francés, español y portugués, de modo que puedan ser negociadas en cualquiera de las tres naciones.

Art. 12.º Sobre el valor de las 2.000 acciones primeras que se emitan, entregarán los adquirentes al suscribirlas el 40 por 100 en efectivo, ó sean 80 pesetas.

Las entregas siguientes hasta la totalidad de cada acción se efectuarán según las necesidades de la Sociedad, cuando lo acuerde el Consejo de administración, haciendo el llamamiento por medio de la GACETA DE MADRID con un mes de anticipación.

Art. 13.º Los suscritores de las acciones que dejasen de hacer efectivas dentro de los plazos que al efecto se fijen las segundas y siguientes entregas á que se refiere el artículo anterior, abonarán por su morosidad el interés de 6 por 100 anual además de las cantidades vencidas.

Art. 14.º Pasado el término fijado por el Consejo de administración para hacer las entregas en el Banco, la Sociedad queda facultada para declarar caducadas y nulias las acciones suscritas por los accionistas morosos.

En este caso el Banco podrá crear nuevas acciones con la misma numeración, y enajenarlas en la Bolsa con intervención de Agente, ó en subasta voluntaria ante Notario, anunciándolo 15 días antes en la GACETA DE MADRID.

Las medidas á que alude el presente artículo no obstarán para que la Sociedad ejercite contra los morosos todos los derechos que le asistan con arreglo á las leyes.

Art. 15.º Hecha la venta de las acciones en la forma antes establecida, y deducidos de su producto los gastos, aplicará el Banco el resto al pago de la cantidad que se le adeuda sobre dichos títulos.

Si resultase un déficit, el Banco tendrá el derecho de exigir al accionista moroso.

Si resultase un sobrante, lo reembolsará al deudor portador del título anulado.

Art. 16. La responsabilidad de los accionistas en las operaciones de la Sociedad se limita al importe total de sus respectivas acciones.

Art. 17. Cada acción da derecho á la propiedad proporcional del capital activo de la Sociedad, así como al repartimiento también proporcional de las utilidades que á la masa total de estos títulos correspondan.

Art. 18. Las acciones son indivisibles: la Sociedad no reconoce más que un propietario para cada una de ellas.

Art. 19. La posesión de una ó más acciones impone la obligación de someterse á los estatutos del Banco y á los acuerdos de la junta general.

Art. 20. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán en ningún caso exigir que se retengan ó intervengan los valores ó bienes de la Sociedad, ni mezclarse en su administración. Sus derechos y obligaciones serán idénticos á los de los demás accionistas.

Art. 21. Todos los títulos provisionales ó definitivos constarán en un libro talonario; estarán numerados, y llevarán las firmas del Director, del Cajero y de un Administrador, con el sello del Banco.

TÍTULO III.

Administración de la Sociedad.

Art. 22. La administración de la Sociedad se confiará á un Consejo nombrado por la junta general de accionistas, teniendo presente las listas formadas por el Consejo en ejercicio.

La duración de este Consejo será de cinco años.

El número de miembros que lo compongan, que tomarán el nombre de Administradores, no podrá ser inferior á tres, ni superior á cinco.

Dichos Administradores podrán ser reelegidos una ó más veces.

Art. 23. El primer Consejo de administración será nombrado por los socios fundadores al constituirse la Sociedad, ratificándose dicho nombramiento en la primera junta general de accionistas.

Art. 24. Caso de ocurrir vacante en el Consejo de administración en el intervalo que media entre dos juntas generales, podrá aquel acordar la sustitución provisional del miembro ó miembros que falten hasta la reunión de la primera junta general, en la cual se procederá á hacer los nombramientos definitivos.

Art. 25. Los Administradores serán responsables á la Sociedad del exacto cumplimiento de sus cargos en cuanto se refiera á la observancia de los estatutos y ejecución de los acuerdos de las juntas generales; más en ningún caso contraerán responsabilidad alguna personal solidaria ni colectiva, ni con ella ni con terceros, por los compromisos y operaciones llevadas á cabo en nombre de la misma.

Art. 26. Dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, deberá depositar cada Administrador en la Caja de la Sociedad 25 acciones, que no se podrán enajenar mientras ejerzan sus funciones, y quedarán afectas á las responsabilidades de que habla el artículo anterior.

Art. 27. El Consejo nombrará cada año de entre sus miembros un Presidente, y en caso de ausencia ó vacante lo sustituirá con otro que tenga la misma condición.

Art. 28. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, ó por lo menos una vez al mes.

Para tomar acuerdos será indispensable la presencia de la mitad más uno de los Administradores ó sus apoderados.

Dichos acuerdos requieren para su validez la mayoría de votos de los Administradores presentes.

En caso de empate, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

Las deliberaciones y acuerdos se harán constar en un libro de actas que se llevará al efecto, y todas las actas serán firmadas por el Presidente ó Administrador que haga sus veces, y por el Secretario.

Las certificaciones que con cualquier objeto expidan de dichas actas irán también firmadas por el Presidente ó dos miembros del Consejo y por el Secretario del mismo.

Art. 29. El Consejo de administración será remunerado con una parte de los beneficios del Banco, cuya importancia se fijará en el art. 4.º del tit. 6.º La distribución entre sus miembros se establecerá por convenio entre los mismos.

Art. 30. El Consejo de administración tiene las facultades más amplias para la gestión y administración de todos los negocios de la Sociedad.

Dispone y autoriza todos los actos referentes al objeto de la misma en los términos expresados en el art. 2.º, y principalmente toda clase de transferencias, ventas y compras de rentas, efectos públicos y valores de Sociedades particulares, nacionales ó extranjeras, nominativas y al portador.

La compra y venta de objetos muebles ó inmuebles.

Los cobros y pagos de todas clases.

Deposita y retira toda clase de valores.

Dispone las cesiones de créditos.

Consiente las prórogas de los plazos y adelantos de los mismos.

Accepta ó no las garantías, autorizando su constitución y devolución.

Representa en juicio á la Sociedad, y ejercita á nombre de la misma como demandante ó demandado todas las acciones judiciales que la asistan.

Autoriza los gastos de la administración.

Hace el nombramiento y revocación del Director, empleados y agentes.

Determina las atribuciones de cada uno de los anteriores; fija sus honorarios y gratificaciones, si há lugar á estas, y establece el importe de las garantías ó fianzas en los destinos que juzgue oportuno la haya, autorizando asimismo su constitución y devolución.

Resuelve sobre todas las cuestiones que surjan en la administración de la Sociedad ó explotación de los negocios para que se halla constituida.

Determina el empleo de todos los fondos disponibles, ya provenientes de su propio capital, de las reservas ó de las provisiones, y dispone la venta, transferencias y arbitraje de todos los valores, cualquiera que sea su índole y el empleo de los productos de estas operaciones.

Usa de los créditos que abran á la Sociedad otros establecimientos públicos ó particulares.

Fija los precios y cantidades para la compra anticipada y descuento de todos los valores, incluso los emitidos por la Sociedad.

Dispone del 80 por 100 de los productos obtenidos por medio de la emisión de obligaciones, bonos y pagarés destinados á capitalización, invirtiéndolos en valores del Estado, municipales, provinciales ó de otro género, así como de la venta y

canje de los mismos; teniendo el deber de depositarlos en el Banco de España ú otro establecimiento, y el derecho de retirarlos según las necesidades que su gestión exija, siendo siempre estos fondos destinados exclusivamente á la reconstrucción de los capitales por medio de la amortización periódica y definitiva de las emisiones efectuadas.

Presenta cada año las cuentas é inventarios á la junta general, acompañándolas de un informe sobre la situación de los negocios sociales.

Las facultades anteriormente expresadas son puramente indicativas, y de ningún modo restrictivas del Consejo de administración.

Art. 31. El Consejo de administración puede delegar todas ó parte de sus facultades en uno ó varios de sus miembros. Puede también apoderar especialmente á terceras personas para la ejecución de sus acuerdos, firma y marcha normal del Banco.

Al hacerlo, fijará el importe de los honorarios é indemnización de los expresados apoderados, formen ó no parte de su seno, abonándolos con cargo á la cuenta de gastos generales.

Art. 32. La junta general nombrará cada año dos Comisarios, que podrán ser reelegidos.

Sus atribuciones consisten en examinar los inventarios y cuentas anuales formadas por el Consejo de administración, presentando sobre ellos un dictámen escrito 15 días antes de la reunión de la junta general.

Cuando en unos ó en otras encontrasen algún defecto notable, deberán exponerlo inmediatamente al Consejo, á fin de que éste tome las medidas que concepte oportunas, incluso la inmediata convocación de la junta general.

Caso de incompatibilidad ó ausencia de uno de los Comisarios, el otro podrá proceder por sí solo.

La junta general fijará los honorarios con que deba recomendarles su cometido.

TÍTULO IV.

De la junta general.

Art. 33. Los accionistas se reunirán todos los años en junta general ordinaria el día del primer semestre del mismo que sean convocados por el Consejo de administración.

Dicho Consejo citará también á los accionistas á junta general extraordinaria, cuando por cualquiera concepto lo crea conveniente, ó cuando lo soliciten la mitad más uno de los referidos accionistas.

Estas juntas se celebrarán en el local de la Sociedad ó donde el Consejo de administración acuerde.

Art. 34. La convocatoria de toda junta general ordinaria ó extraordinaria se hará por medio de anuncios que se insertarán en la GACETA DE MADRID dos meses antes del día fijado para la reunión.

Para tener derecho á formar parte de las juntas generales es indispensable depositar 20 acciones en la Caja de la Sociedad 50 días antes del día que se verifique la reunión.

El Consejo de administración podrá abreviar estos plazos cuando lo crea conveniente.

Art. 35. Las juntas generales ordinarias ó extraordinarias, excepto las que tengan por objeto establecer, determinar ó resolver asuntos previstos en los artículos 49 y 50, quedarán constituidas cuando los miembros que asistan á ellas representen al menos la cuarta parte de las acciones emitidas. Si no llegasen á representarse se hará un nuevo llamamiento en la misma forma, y se celebrará válidamente la junta, sea el que fuere el número de acciones representadas; pero en este caso no podrán resolverse otros asuntos que los anunciados para la primera.

Art. 36. Las juntas generales serán presididas por el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto por el Administrador que nombre dicho Consejo.

Las funciones de escrutadores las llenarán los dos accionistas presentes propietarios de mayor número de acciones, y caso de encontrarse dos ó más en las mismas circunstancias, serán preferidos los de más edad.

Si rehusasen los nombrados se elegirán los inmediatos en importancia.

La mesa así constituida designará el Secretario.

Art. 37. La orden del día en las juntas ordinarias se acordará por el Consejo de administración. En las extraordinarias será ésta el objeto ú objetos marcados en la convocatoria. En unas ú otras no podrá tratarse más que de los asuntos en ella comprendidos.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; entendiéndose que cada miembro de la junta tiene tantas cuantas veces posea 20 acciones. Caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Puede concurrirse á las juntas por medio de apoderados; pero con la precisa condición de que éstos han de ser también accionistas y con derecho á votar.

Art. 39. La junta general oirá el informe del Consejo de administración sobre los asuntos sociales.

También oirá el de los Comisarios sobre la situación de la Sociedad, inventario y cuentas presentadas por el Consejo, y discutirá las últimas, aprobándolas ó rechazándolas.

Fijará definitivamente los dividendos.

Hará el nombramiento de Administradores y Comisarios.

Deliberará y tomará acuerdo sobre las proposiciones presentadas en la orden del día.

Igualmente sobre el aumento ó disminución del fondo social, sobre las modificaciones de los estatutos y la prolongación ó disolución anticipada de la Sociedad.

Y, en fin, fallará definitivamente sobre todos los intereses de la misma, confiando al Consejo de administración poder bastante para tomar acuerdo sobre todos los asuntos urgentes que no se hubiesen previsto.

Art. 40. La junta general, constituida con arreglo á los estatutos, representa la totalidad de los accionistas; de consiguiente sus acuerdos obligarán á todos ellos, incluso á los ausentes y disidentes.

Art. 41. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales se extenderá un acta por el Secretario en el libro destinado al efecto.

Este acta deberá expresar el nombre y domicilio de todos los asistentes, con el número de acciones que cada uno representa, y deberá firmarse en el acta por todos ellos.

Art. 42. Las certificaciones que hubiere que dar de dichas actas las firmará el Presidente del Consejo de administración, y á falta de éste dos Administradores y el Secretario.

TÍTULO V.

Cuentas é inventarios anuales.

Art. 43. Cada año deberá formarse por el Consejo de administración una cuenta, en que se reasuman las operaciones verificadas durante él, y un inventario que contenga indicación detallada de todos los valores y objetos mobiliarios é inmobiliarios en que consista el activo de la Sociedad, así como del pasivo que resulte á su cargo. Tanto la primera como el se-

gundo quedarán á disposición de los Comisarios para que puedan efectuar su revisión y redactar el dictámen que deban presentar á la junta general ordinaria. Esta, después de haberlas examinado y oído el dictámen á que se refiere el párrafo anterior y del Consejo de administración, las aprobará ó rechazará, fijando en seguida el dividendo en el primer caso.

El año social empezará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre de cada año, excepto el primero que durará desde el día de la constitución definitiva de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1882.

Art. 44. Cinco días antes del designado para la celebración de cada junta general se fijarán en una de las dependencias del Banco las listas de los accionistas que hayan acreditado su derecho á concurrir á ella; y 15 días antes del de la celebración de las ordinarias estarán á la disposición de los que hayan hecho la misma demostración las cuentas é inventarios con el informe de los Comisarios.

Estos documentos no saldrán en ningún caso del establecimiento.

TÍTULO VI.

Reparto de beneficios.

Art. 45. De los productos obtenidos en cada año por la Sociedad se deducirán las cargas siguientes:

Primero. Lo suficiente para abonar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre las sumas entregadas á cuenta de sus acciones, y sobre el capital que les corresponda de los fondos de reserva y provision, si los hubiere.

Segundo. Veinte por 100 de los beneficios para los propietarios de *Láminas de fundación*.

Tercero. Diez por 100 para la constitución de un fondo de reserva.

Cuarto. Cinco por 100 para el Consejo de administración, y

Quinto. Cuatro por 100 para los empleados del Banco designados por el Consejo, y en la proporción que éste acuerde.

El resto, que será considerado utilidad líquida, se repartirá íntegramente entre los accionistas á título de dividendo.

Art. 46. A pesar de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, si el Consejo de administración creyese oportuno, después de cubrir las deducciones marcadas en los números 1 al 5 inclusive de dicho artículo, disponer de una parte de la utilidad líquida destinada á repartir como dividendo entre los accionistas, con objeto de formar un fondo de provision, deberá proponerlo á la junta general, y su proposición no podrá ser rechazada sino por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

Art. 47. Todo dividendo no reclamado antes de los cinco años del fijado para su pago prescribe en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 48. El fondo de reserva lo compondrá la acumulación de sumas producidas por la detención anual de 10 por 100 sobre los beneficios, según queda dispuesto en el núm. 3.º del artículo 45.

Cuando el fondo de reserva llegue á ser igual á la décima parte del capital social, la saca aplicada á su creación dejará de ser obligatoria.

El fondo de reserva estará destinado para los casos imprevisos.

Cuando los beneficios obtenidos en un año fuesen insuficientes á cubrir el 6 por 100 de interés fijado á los accionistas por sus entregas á cuenta del valor nominal de sus acciones é importe de los fondos de reserva y provision, se dispondrá para hacer el pago de dichos intereses del fondo de provision, si lo hubiere, y de la parte en que la reserva exceda al 10 por 100 del capital social. Si no llegasen estos fondos á cubrir su importe, se les entregará lo que haya en la proporción que les corresponda, y si no existiesen perderán este derecho.

TÍTULO VIII.

Modificación de los estatutos.

Art. 49. Las juntas generales pueden, á propuesta del Consejo de administración, introducir en los estatutos todas las modificaciones reconocidas como útiles; así, pues, podrán acordar:

El aumento ó disminución del capital de la Sociedad.

La disolución antes del plazo fijado para su terminación.

Su unión con otras Sociedades.

La cesión bajo cualquier forma del activo mobiliario é inmobiliario.

En estos diversos casos los avisos de convocatoria deberán contener el sumario del objeto de la reunión.

La deliberación no es válida mientras no tenga en su apoyo la mitad del capital social.

Si por cualquier causa fuese necesario alterar algunos de los artículos de estos estatutos, ó modificarlos total ó parcialmente sin que la urgencia del caso diese lugar á reunir la junta general, podrá hacerlo el Consejo por sí, pero reuniendo lo antes posible la junta para someter las indicadas reformas á su aprobación.

TÍTULO IX.

Disolución y liquidación de la Sociedad.—Litigios.

Art. 50. En caso de pérdida de la mitad del capital social, el Consejo convocará á junta general á fin de que en ésta se decida su reconstrucción ó la disolución de la Sociedad.

Art. 51. Terminado el tiempo por que se halla constituida la Sociedad, ó acordada su disolución anticipada, la junta general dispondrá, á propuesta del Consejo de administración, la forma de llevar á cabo la liquidación, y al efecto hará el nombramiento de uno ó más liquidadores.

Dichos liquidadores podrán, previa autorización de la junta general, hacer el traspaso á otra Sociedad de los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

Durante el curso de la liquidación, los poderes de la junta general continuarán como antes de comenzarse.

Asimismo tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y el de terminarla.

El nombramiento de los liquidadores pondrá fin á los poderes de los Administradores y á los de todos los mandatarios.

Art. 52. Hecha la liquidación, devuelto á los accionistas el capital que tengan entregado á cuenta de sus acciones y pagadas todas las deudas de la Sociedad, el sobrante que resulte se repartirá por mitad entre los accionistas y portadores de *Láminas de fundación*.

Art. 53. Todos los accionistas quedan sometidos á los estatutos y reglamentos del Banco Económico Nacional, sin privilegio alguno por razón de estado, edad ó fuero.

En el caso de suscitarse alguna cuestión entre la Sociedad y uno ó más accionistas, deberá dirimirse por amigables com-

poseedores, con sujeción á los preceptos contenidos en la sección 2.ª, tit. 5.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Los que faltaren al cumplimiento de esta cláusula, quedan obligados á pagar 20.000 pesetas de multa. Los Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para conocer de cualquier acción ó reclamación que contra la Sociedad se entable, ya sean éstas ejercitadas entre los accionistas y la Sociedad, ó ya entre los mismos accionistas sobre asuntos sociales.

TÍTULO X. Artículo único.

Art. 84. Por excepción la primera junta se podrá convocar con sólo cuatro días de anticipación, y por medio de un anuncio en cualquier periódico de avisos oficiales. Bajo cuyas bases contenidas en los anteriores estatutos fundan dicha Sociedad anónima Banco Económico Nacional, obligándose á su exacta y puntual observancia, y sometiendo á ellos á sus accionistas como ley constitutiva de la Compañía. En su virtud, yo el Notario advierto: Primero. Que la primera copia de esta escritura debe presentarse en la oficina de liquidación del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales de esta Corte dentro del término de 30 días siguientes á este otorgamiento, con arreglo y bajo las multas establecidas en el reglamento de 14 de Enero de 1873.

Segundo. Que la misma copia se ha de presentar también, dentro de 15 días, en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, bajo las penas de no producir acción, y multa de 1.250 pesetas, y que la constitución de la Sociedad debe hacerse constar por acta notarial, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869.

En fé de lo cual así lo otorgan y firman los infrascritos señores comparecientes con los testigos instrumentales D. Ignacio Altuna y Otálora y D. Enrique Vernau y Martínez, de esta vecindad, previa lectura que hice á todos, y enterados del derecho que tienen para leerlo por sí. De todo lo cual doy fé.—Eduardo Dato.—Francisco Bela.—Angel Zuaznavar.—Rosendo Marés.—Ignacio Altuna.—Enrique Vernau.—Signado: José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.

Es primera copia de su matriz á cuyo otorgamiento fui presente, y queda al núm. 237 de mi protocolo corriente. En fé de lo cual y de quedar anotada, la signo y firmo para el Banco Económico Nacional en un pliego, sello 1.º, núm. 17.274, y 17 del 11.º, números 4.499.401 al 47 inclusive, por mi rubricados y sellados.

Madrid 23 de Noviembre de 1881.—Signado: José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.—Es copia conforme, Gonzalo de las Casas.

ACTA.

Número 233.—En la muy heroica villa y Corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1881. Yo el infrascrito D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, vecino y Notario público de esta capital, requerido al efecto, me constituí en la calle del Turco, núm. 13, cuarto principal, donde han de establecerse las oficinas del Banco Económico Nacional, con objeto de autorizar la constitución de dicha Sociedad anónima, fundada con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á sus estatutos, por escritura otorgada ante mí en esta misma fecha por los Sres. D. José Luis Sentenat, comerciante en París, representado por el señor D. Eduardo Dato é Iradier; el Sr. D. Francisco Bela Nerini, el Sr. D. Angel Zuaznavar y Arrazcaeta y el Sr. D. Luis Lavagna, de París, y en su nombre el Sr. D. Rosendo Marés; cuyas representaciones constan legalmente acreditadas en la mencionada escritura. En su consecuencia, hallándose reunidos en dicho local los señores

D. Francisco Bela Nerini, de esta vecindad, de 43 años, casado, banquero, con cédula personal núm. 2533, fecha 30 de Agosto último.

D. Eduardo Dato é Iradier, de 25 años, casado, Abogado, de esta vecindad, con cédula núm. 74, fecha 22 de Julio último, en el referido concepto de apoderado de D. José Luis Sentenat, domiciliado en París.

D. Angel Zuaznavar y Arrazcaeta, de 36 años, soltero, del comercio, domiciliado habitualmente en Lisboa, según su carta de matrícula, núm. 568, fecha 10 de Diciembre último.

D. Rosendo Marés y Guardiola, de edad de 40 años, de estado soltero, negociante, vecino de esta Corte, con cédula número 1.349, fecha 16 de Agosto último, como apoderado de Don Luis Lavagna, obrando éste en representación de la Revista Comercial é Industrial de París.

El Excmo. Sr. D. Francisco Aguirre y Echagüe, de 63 años, casado, Brigadier del Ejército, de esta vecindad, calle de la Madera Baja, números 5 y 7, cuarto tercero, con cédula número 1.836, fecha 17 de Agosto último.

D. Vicente Marín Luesma, de 53 años, soltero, empleado, de esta misma vecindad, con cédula núm. 1.757, fecha 16 del citado mes de Agosto último.

D. Antonio Solís y Castaño, de 36 años, casado, Teniente de navío, de la misma vecindad, con cédula núm. 5.644, fecha 30 del propio mes de Agosto último.

El citado Sr. D. Eduardo Dato comparece además por su derecho propio.

Del conocimiento, profesiones y vecindad de todos los referidos señores presentes doy fé.

Y así reunidos, asegurando y apareciendo á mi juicio hallarse todos con la capacidad legal necesaria para asistir á este acto, expusieron lo siguiente, de unánime conformidad:

Primero. Que como queda indicado por la escritura de esta fecha, autorizada por el presente Notario, se ha fundado la Sociedad anónima Banco Económico Nacional, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Segundo. Que el capital social, fijado en un millón de pesetas, representado por 2.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, están ya suscritas, según aparece del art. 5.º de los estatutos, en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes D. José Luis Sentenat y García (700), D. Francisco Bela y Nerini (700), D. Eduardo Dato (200), D. Vicente Marín Luesma (150), D. Angel Zuaznavar y Arrazcaeta (75), D. Antonio Solís y Castaño (60), D. Luis Lavagna (25).

TOTAL..... 2.000

Y resultando cubiertas las 2.000 acciones en los términos que queda expresado, los señores presentes acordaron proceder á la constitución legal de la Sociedad en la forma siguiente:

Artículo 1.º Queda constituida desde este momento la Sociedad anónima fundada por escritura de este día, con el título de Banco Económico Nacional.

Art. 2.º Los señores presentes nombran el Consejo de administración de dicha Sociedad, en esta forma:

Presidente.

Sr. D. Francisco Bela y Nerini.

Vocales.

Sr. D. José Luis Sentenat. Sr. D. Angel Zuaznavar y Arrazcaeta.

Art. 3.º Los señores nombrados quedan desde ahora en posesión de sus respectivos cargos, y por consiguiente legalmente constituido el Banco Económico Nacional, que funcionará desde luego con arreglo á sus estatutos.

Y para que todo conste de un modo solemne, y pueda surtir sus efectos, me requieren para que levante la presente acta, que firman todos los señores concurrentes, con los testigos, que también han concurrido á este acto, D. Ignacio Altuna y Otálora y D. Enrique Vernou y Martínez, de esta vecindad, previa lectura que hice, y enterados de su derecho para leerlo por sí, de todo lo cual doy fé.—Francisco Bela.—Eduardo Dato.—Angel Zuaznavar.—Rosendo Marés.—Francisco Aguirre.—Vicente Marín.—Antonio Solís.—Ignacio Altuna.—Enrique Vernou.—Signado: José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.

Concuerda con su original, obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, bajo el núm. 238 de orden.

Y para la Sociedad Banco Económico Nacional libro la presente copia en tres pliegos, sello 10.º, números 983.179 al 81 inclusive, por mi rubricados y sellados.

Madrid 29 de Noviembre de 1881.—Signado: José Gonzalo de las Casas, con rúbrica.—Es copia conforme, Gonzalo de las Casas. X—673

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Diciembre de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana.

Table with 2 columns: Description and Value. Includes 'Temperatura máxima del aire, á la sombra', 'Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra', 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Diciembre de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados Celsius, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETAZADO.

Día 7. Valdesevilla. 768'8 | 9'0 | S. O. ... | Calma | Cubierto. |

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Huelva, Málaga, Pamplona y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Includes 'Carne de vaca, de 1.ª y 2.ª', 'Idem de certero, á 1.ª y 2.ª', 'Despojos de cerdo, de 0.ª y 1.ª', etc.

Reses degolladas.—Vacas, 167.—Carneros, 293.—Terneras, 129.—Cerdos, 293.—TOTAL, 882.

Su peso en kilogramos..... 69.322'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Madrid, etc.

Madrid 8 de Diciembre de 1881.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Price and Description. Includes 'Primera clase... 30', 'Segunda id... 45', 'Tercera id... 12'50'.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edición oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesión de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reelección de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Leocadia, virgen y mártir; San Cipriano, Abad, y Santa Valeria. Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas de la Latina.

ESPECTACULOS.

- TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Haroldo el normando.—Al anochecer.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Las tres jaquecas.—Con retraso.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion 52 de abono.—Turno par.—La niña bonita.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda).—Los mosqueteros grises.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La guía de forasteros.—El melon del Diputado.—Soledad.—Por la tremenda.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Ya somos tres.—Escuela de medicina.—La partida de ajedrez.—Salon Estava.
TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Madrid por dentro.